

Banco Central de Bolivia

EX-BANCO DE LA NACION BOLIVIANA

ESTABLECIDO EN 1911

LA PAZ.

Nº. 31

ENERO, FEBRERO Y MARZO, DE 1933.

Emergencias del conflicto

Boliviano-Paraguayo

Hasta este momento, el asunto del Chaco ha continuado desarrollándose en el terreno de las acciones bélicas, con la circunstancia de que, no hace muchos días, el gobierno paraguayo ha obtenido autorización de las cámaras legislativas de su país para declarar la guerra a Bolivia.

Esta precipitada actitud del gobierno paraguayo, después de nueve meses de una verdadera guerra de facto y precisamente en momentos en que otros organismos internacionales hacen esfuerzos para impedir la continuación del conflicto, induce a suponer que el Paraguay, se inspira en errados puntos de vista con respecto a las conclusiones a que hubiesen podido llegar en su Conferencia de Mendoza los Cancilleres de Chile y la Argentina. Quizá también, la capciosa interpretación que un reducido grupo de la opinión chilena pretende dar al artículo 6º. del Tratado de 1904, suscrito entre nuestro país y la República de Chile, y al texto de un Memorándum que sobre el mismo asunto envió esta última nación a la nuestra el año 1929, alientan las esperanzas del Paraguay de obtener ilusorias ventajas dentro de la nueva situación.

Pero todas estas cuestiones, las encontrarán claramente explicadas nuestros lectores en el brillante artículo del señor Eduardo Diez de Medina — diplomático de carrera y destacado hombre público de Bolivia — y en la última comunicación que ha dirigido nuestra Cancillería a la de Santiago impugnando la validez y los alcances jurídicos del Memorándum de 1929. Ambos documentos se transcriben a continuación:

UNA OPINION IMPERTINENTE SOBRE UNA SUPUESTA ACTITUD DEL TODO INJUSTIFICABLE

"Un cable transmitido ayer de la metrópoli argentina nos deja conocer el juicio de un observador oficial, exteriorizado en las columnas de "La Nación" en los siguientes lacónicos términos: "Asegúrase que se arribó en la Conferencia de Cancilleres a una fórmula de solución del conflicto del Chaco; que la Argentina, el Brasil y Chile se declaran neutrales, impidiendo el tráfico de armas y abastecimientos, y que adoptando este procedimiento la guerra terminaría".

Si no fuese el portavoz de tan peregrino juicio el más autorizado órgano de prensa de la capital bonaerense, apenas si merecía que se reflexionase sobre ella, más la circunstancia apuntada exige examinar y quitar toda importancia y validez al extraño juicio del observador argentino que parece caminar a tientas por un sendero para él desconocido.

Ni esa ha sido ni ha podido ser la fórmula de solución a que se arribara en la Conferencia de Cancilleres de Mendoza, ni semejante medida prohibitiva hallaríase de acuerdo con los principios y los deberes que la neutralidad implica, ni por tal procedimiento, contrario a las estipulaciones de los Tratados precisamente suscritos entre Bolivia y los tres países nombrados, llegaríase a poner término a la guerra. Es decir que las breves líneas en que se condensa la opinión del misterioso observador, traen tantas letras como errores hay en sus peregrinas apreciaciones. Vamos a probarlo.

Por la ley y la doctrina internacionales y, lo que es más, por Tratados solemnes vigentes con los países nombrados, tiene Bolivia pleno derecho para proveerse, en tiempos de paz o de gue-

rra, y a través de los países vecinos, de cuanto estime necesario introducir a su territorio, en uso del goce de libre tránsito que esa ley y esos pactos internacionales le reconocen, sin restricción ni limitación algunas.

Tal derecho, apoyado en buena doctrina y sancionado por la ley escrita, hállase todavía reforzado por el Convenio sobre Neutralidad Marítima discutido y aprobado en la última Conferencia Panamericana reunida en la Habana en 1928 y cuyo artículo 22 claramente establece que los Estados neutrales *"deberán permitir el tránsito cuando hallándose en guerra dos naciones americanas, uno de los beligerantes es un país mediterráneo que no tenga otros medios de proveerse y siempre que no afecte los intereses vitales del país cuyo tránsito se pide"*.

En observación de los pactos suscritos, las naciones vecinas no impidieron antes ni podrán legalmente impedir el tránsito a Bolivia de elementos bélicos destinados a la defensa legítima de su territorio. El solo intentarlo significaría justamente atentar contra la neutralidad a que se hallan obligadas, ya que no disponiendo este país de puertos propios tiene forzosamente que servirse de vías ajenas de comunicación a fin de obtener mercaderías o artículos de que ha menester para uso y subsistencia propios.

Aún más, el voto explícito de la Delegación de los Estados Unidos de América y ocho Delegaciones más en la citada Conferencia de la Habana, ratificaron ese derecho de Bolivia que hoy parece desconocer el observador a quien estaba reservado observar o desconocer principio y regla consagrados por solemnes pactos cuyo cumplimiento obliga a las naciones que voluntariamente los suscribieron.

En lo que a Chile toca, la violación del Tratado de 1904, entrañaría su nulidad inmediata, puesto que ese derecho absoluto de libre tránsito, es quizás la única ventaja afectiva, el solo beneficio o compensación que se otorgó a Bolivia a cambio de la pérdida invaluable, de la extensa costa marítima y los puertos de que fué desposeída en el Pacífico. De ahí que el medio ideado por el observador argentino, lejos de poner término a la guerra, nos llevaría precisamente a agravar la situación actual y a provocar tal vez nuevas y mayores complicaciones en la política internacional del Continente.

En cuanto a ese Tratado de 1904, vigente entre Bolivia y Chile, conviene recordar al observador argentino el siguiente incontrovertible juicio no ha mucho emitido por el Presidente de la Comisión de Asuntos Diplomáticos de la Honorable Cámara de Diputados de Chile: "Los términos precisos del artículo 6º del Tratado de 1904, eliminan toda duda en su interpretación. Por la disposición citada, Chile reconoce *a perpetuidad*, a favor de Bolivia, el más amplio y libre derecho de tránsito comercial por su territorio y puertos del Pacífico. Ese tránsito, reconocido por el pacto de referencia, no establece restricción alguna con relación a determinados artículos comerciantes, entre los que indudablemente se comprende los armamentos de guerra. Se trata de una servidumbre internacional constituida por un Tratado que forma parte del derecho positivo de ambos países. No cabe en la circunstancia actual admitir una determinada limitación a ese derecho reconocido a favor de Bolivia, aduciendo que la citada cláusula menoscaba la soberanía de Chile".

No escapa a la imaginación menos despierta que el impedir hoy a Bolivia, país mediterráneo, que interne por territorio de los países vecinos los elementos que necesita para su defensa mientras el Paraguay puede recibirlos directa y libremente, sería colocar a la primera en manifiesta situación de inferioridad, quebrantándose a la vez la posición de estricta imparcialidad en que deben mantenerse los Estados neutrales. Para el caso poco importa el hecho — que pudiera argüirse — de no existir aún, por parte de Bolivia o del Paraguay, declaratoria explícita de guerra. Si, jurídicamente, pudiera discutirse la existencia de un *estado* de guerra actual, prácticamente ambas naciones hállanse en pleno conflicto bélico, habiéndose ya, por lo mismo, producido distinta manifestación de neutralidad por parte de naciones vecinas.

Sostuvimos en anterior ocasión que la neutralidad es una situación de absoluta imparcialidad en que permanecen uno, dos, tres o más beligerantes, absteniéndose de ejercer actos hostiles o favorables a los fines de la guerra que los beligerantes persiguen. Esta neutralidad encierra un concepto absoluto que no admite restricciones. La neutralidad es una e indivisible; y las naciones que se colocan al amparo de ella, se imponen la abstención absoluta en cuanto a los actos que pudieran favorecer o dañar con preferencia, a algunos de los beligerantes. Si en tiempo de paz la nación neutral permitía el libre comercio y trán-

sito de armas con los demás países, no puede variar más tarde esa situación porque dos o más de ellos entren en guerra, pues la neutralidad no implica para aquella nación *mudanza de estado*, sino más bien mantenimiento de su situación normal durante la paz. Si la neutralidad obliga a todo Estado que no interviene en la contienda, a observar imparcialidad formal y absoluta para con todos los países en guerra, es lógico pensar que tampoco le permite ejercer actos prohibitivos en daño exclusivo de un beligerante y para indudable provecho de otro.

Si esa libertad de tránsito es irrestringida y amplia en tiempo de paz, tiene también que serlo durante la guerra, porque la neutralidad no obliga a los países que quieran mantenerla a quebrantar sus compromisos internacionales, innovando en su régimen interno y externo. No puede existir *imparcialidad* en la conducta de un neutral que, declarada la guerra o producida una situación tal entre dos naciones, impide a una de ellas disfrutar del libre tránsito que le acordó mediante pactos en pleno vigor, cerrándole las únicas vías de que puede disponer para usos de comercio y defensa legítimos. Y si precisamente la neutralidad reposa en ese principio de estricta imparcialidad para con los beligerantes resultaría evidente la violación de tal estado de neutralidad por quien innovase en el estado de guerra, desconociendo pactos públicos vigentes y favoreciendo a una de las partes, a la que no puede causar el daño que inferirá a la otra clausurándole sus vías de tránsito terrestre.

Insistir sobre el tópico o entrar en mayores disquisiciones, importaría admitir la discusión en punto que a juicio nuestro no admite ya controversia. Queremos solamente señalar la gravedad del error en que se incurre al atribuir a la Conferencia de Cancilleres en Mendoza, finalidad o alcances que lejos de propender a soluciones pacíficas, por medios de justicia o de conciliación, sólo llevarían a complicar la situación actual, demostrando abierta hostilidad contra Bolivia.

A honra tenemos conocer personalmente a los señores Saavedra Lamas y Cruchaga Tocornal, eminentes hombres de Estado e internacionalistas de nota a quienes escuchamos opiniones inspiradas siempre en normas de respeto a los derechos y la soberanía ajenos. Su intervención, estrictamente imparcial y amistosa en la cuestión del Chaco, no puede atribuirse sino a un móvil conciliador, en aras de la paz y la armonía con-

tinental. Su amplia versación en materia internacional, sus obras jurídicas, su labor incesante en pro de la paz y en defensa de nobles postulados, hacen esperar de sus actuales esfuerzos finalidad más alta que la que hoy pretende asignarles el observador oficial a que aludimos.

Empero, si por un instante admitiéramos la posibilidad de que este observador caviloso hubiera podido ver con más claridad que nosotros en la mente y los propósitos de tan ilustres personajes, ello querría decir, sencillamente, que estamos más lejos de la solución por ellos y nosotros anhelada, que la tierra del planeta Marte”.

E. D. de M.

El memorándum de
27 de febrero de 1929
está fuera del texto y del
espíritu del Tratado de 1904

La Paz, 23 de febrero de 1933.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a su atenta nota N.º 10 del 14 del actual, en la que se sirve V. E. declarar que su gobierno mantiene en todas sus partes los términos del memorándum de V. E. de 27 de febrero de 1929.

Es mi deber dejar establecido, a mi vez, el criterio de mi gobierno, acerca de la interpretación jurídica del artículo 6.º del Tratado de Paz y Amistad de 20 de octubre de 1904, firmado entre nuestros dos países, artículo sobre el cual gravita, en gran parte, el Pacto en sí mismo.

El memorándum que V. E. se digna citar, sostiene que: “Chile no está obligado a permitir a Bolivia el tránsito de armas por su territorio”. Tal declaración, a juicio de mi Gobierno, contradice y anula la libertad de tránsito, amplia, sin limitaciones ni restricciones, que consagra el artículo 6c a que me he referido y que se halla, además, ratificada por la Convención

de 27 de junio de 1905 (art. 12); la Convención de 6 de agosto de 1912 (art. 1º) y el Protocolo de 29 de agosto de 1928, (art. 4º).

Estos arreglos han reconocido un derecho que es inherente a Bolivia y que constituye un atributo de su soberanía, al propio tiempo que un medio de sostener su existencia, defender su territorio y resguardar su independencia.

Este reconocimiento que, por lo demás, no hizo sino consagrar un principio de derecho natural, fué de otro lado, la condición básica para que Bolivia consintiera en renunciar en favor de Chile a sus puertos sobre el Pacífico, ocupados a título militar desde 1879.

V. E. habrá de convenir conmigo en que la simple interpretación unilateral hecha en un memorándum ocasional, por la Cancillería de uno de los países contratantes, no pudo haber destruido el "status" jurídico que el pacto definió.

La Cancillería de Bolivia alimenta la esperanza de ver realizadas en la práctica las previsiones que los negociadores de 1904 contemplaron para afirmar la paz, a buena inteligencia y el recíproco respeto entre nuestros dos países. El derecho de tránsito que el Tratado reconoce a Bolivia es "el más amplio", "libre" y "a perpetuidad". Esas expresiones, consignadas en el pacto, deben tener un sentido. Si el derecho ha sido reconocido "a perpetuidad", ello quiere decir que no puede ser interrumpido en ningún tiempo, por la voluntad de una de las partes. Si el derecho no solamente es amplio, sino "el más amplio", quiere decir que no está restringido a determinada clase de productos, ni a determinadas circunstancias. Si el derecho es declarado como "libre", quiere decir que no puede ser sometido en su ejercicio, a la autorización o permiso de un gobierno extranjero, porque si tuviera que serlo, el tráfico dejaría de ser libre y pasaría a ser condicional. La tutela que el gobierno de V. E. intentaría arrogarse, conforme a los términos del memorándum de 27 de febrero de 1929, está fuera del texto y del espíritu del Tratado de 1904. Crea una grave limitación a la independencia de Bolivia.

En la confianza de que el gobierno de V. E., inspirado por el respeto debido a los pactos internacionales y por la justicia que robustece las cordiales relaciones en que se mantienen nues-

tros dos pueblos, reconocerá para lo sucesivo la libertad de tráfico, sin restricciones, que le corresponde a Bolivia en los puertos y territorios chilenos del Pacífico, me es grato reiterarle, señor Ministro; las seguridades de mi alta consideración.

(Fdo.) D. CANELAS.

*Al Excmo. señor don Manuel Bianchi G.,
E. E. y Ministro Plenipotenciario de Chile.
— Presente.*

La Última Nota de Respuesta de Bolivia al Gobierno de Chile

La Paz, 26 de abril de 1933.

SEÑOR MINISTRO:

Me refiero a su nota N° 28 de 22 del mes en curso, en la que V. E., en nombre de su Gobierno, expresa que, después de haber retirado el Paraguay las reservas que opuso a la fórmula de Mendoza, corresponde llamar amistosamente la atención de Bolivia acerca de la responsabilidad directa que asumiría por el eventual fracaso de esa gestión.

V. E. añade que su Gobierno solicita de Bolivia que ponga de manifiesto sus reiterados propósitos de paz, en un sentido concreto y firme, que asegure, tanto el proceso arbitral dentro de la fórmula de Mendoza, como la inmediata cesación de hostilidades contemplada en ella.

En respuesta tengo el honor de concretar el criterio de mi Gobierno sobre este asunto dentro de las declaraciones siguientes:

1º — El Gobierno de Bolivia juzga que las proposiciones contenidas en el acta de Mendoza, le fueron comunicados, con el carácter de sugerencias amistosas, dentro de la vía de los buenos oficios y sin el ánimo de desconocer el derecho que tiene Bolivia de exponer sus puntos de vista y defender sus intereses.

2º — Bolivia acogió con espíritu deferente los buenos oficios que le fueron anunciados, declarando que los aceptaría, una vez que las exploraciones confidenciales en curso, hicieran ver la posibilidad de un principio de inteligencia sobre las bases de arreglo que fueron claramente ex-

presadas. Al anunciar su aceptación, Bolivia entendió que los buenos oficios habrían de ser puestos en juego por los cuatro Gobiernos de Argentina, Brasil, Chile y el Perú, en consorcio con la Comisión de Neutrales de Wáshington, como se hallaba determinado en el acta de Mendoza.

3º — El Gobierno de Bolivia estima que los Excmos. Gobiernos de Argentina y Chile, al adoptar una actitud desvinculada de los otros dos Estados vecinos, Brasil y Perú, y de los cinco Estados componentes de la Comisión de Neutrales de Wáshington, han salido del marco señalado por ellos mismos en el acta de Mendoza, colocándose así fuera de la vía en la cual podrían sentir su influencia conforme a los preceptos del Derecho Internacional.

4º — Aún admitiendo que Bolivia hubiera aceptado — y tal no es el caso — los buenos oficios particulares de los Excmos. Gobiernos de Argentina y Chile, la gestión que motiva este documento, está fuera del rol que corresponde a las Cancillerías ofertantes de los nuevos oficios y malogra en su origen mismo este noble medio de pacificación, establecido por la práctica internacional, que solamente puede desenvolverse con el consentimiento de las naciones en conflicto y dentro de un espíritu amistoso, imparcial y fundado en el respeto mutuo a la soberanía de los pueblos.

5º — En cuanto al fondo de las proposiciones, la Cancillería de Bolivia se cree autorizada para proclamar que ha estudiado el acta de Mendoza con un vehemente anhelo de encontrar en ella una vía hacia la solución del conflicto del Chaco. Infortunadamente, los medios ideados en ese documento no conducen sino a un nuevo *statu quo*, inconveniente para la paz en América, y contrario, tal vez, a los deseos de la mayor parte de las naciones de este hemisferio, que esperan, con explicable angustia, la prolongación del sangriento choque entre Bolivia y el Paraguay.

6º — Este diferendo no ha podido llegar a su definición porque no se ha logrado conseguir que las dos naciones que pretenden derecho sobre el Chaco se pongán de acuerdo sobre la zona arbitrable. El Paraguay ha eludido en toda ocasión precisar sus derechos y pretensiones al respecto, obstruyendo así el ingreso a la vía arbitral, después de haber burlado las soluciones transaccionales adoptadas en tratados solemnes. Esta políti-

ca dilatoria, está inspirada en el beneficio que reporta al Paraguay el mantenimiento del *statu quo*, pues a favor de las ventajas geográficas con que cuenta, puede seguir desarrollando, como lo ha hecho hasta ahora, su penetración de hecho en el territorio disputado.

7º — El acta de Mendoza, al adoptar la tesis de que la zona disputada sea fijada con carácter consultivo, por una tercera entidad (digna, por lo demás, de los mayores respetos de este Gobierno), elimina la posibilidad efectiva e inmediata de llegar a la paz, por medio de la definición del diferendo en sí mismo.

8º — Consultar a una tercera entidad sobre cuál es el territorio litigioso, haría suponer que las mismas partes ignoran los derechos que invocan y están luchando sin saber por qué. El territorio que Bolivia sostiene que le pertenece, está determinado por ella, conforme a sus títulos coloniales, desde la iniciación misma de este litigio semisecular. El territorio que, por su parte, pretende el Paraguay corresponderle en el Chaco, tiene que ser fijado también por él mismo. En la determinación de la zona disputada no cabe la intervención de tribunal alguno. Ningún tribunal, sea jurídico, político o científico podría apartarse, al fijar la zona litigiosa, de lo que sostengan una y otra de las naciones interesadas. Bolivia ha fijado, por su parte, sus derechos territoriales. ¿Por qué no lo hace también el Paraguay?

9º — Establecidas que fueren las bases de la controversia por las naciones interesadas, bases que son susceptibles de modificación, bajo la amistosa influencia de los Estados que ejercitan los buenos oficios, procede la aplicación del arbitraje, que ha sido aceptado por Bolivia y el Paraguay.

10º — La Cancillería de Bolivia ha esperado, por tanto, que sería apreciada en sus verdaderos alcances su sincera intención de llegar directamente a la paz, al fijar, desde luego, por su parte, el territorio arbitrable, no con carácter *sinequanon*, sino como una base de discusión. Se ha preguntado al Paraguay cuáles son sus pretensiones conocidas como son las líneas bolivianas, para someter el diferendo al arbitraje? No lo sabemos. Lo único que conocemos es la persistencia con que se ha intentado anular la tesis boliviana.

11º — Juzgamos que en el caso de mostrarse la imposibilidad de fijar la zona arbitrable por

acuerdo directo habría correspondido a las Naciones que ofrecen sus buenos oficios, plantear a los Gobiernos litigantes líneas transaccionales.

Para ese caso, esta Cancillería ha hecho saber, ya en forma confidencial, ya en forma pública, que el Gobierno de Bolivia está dispuesto a estudiar proposiciones conciliatorias.

12º — Las actividades de las Cancillerías en este último tiempo y las exploraciones que fueron hechas por los Excmos. señores Representantes Diplomáticos de los Estados vecinos y Neutrales ante esta Cancillería, hacían suponer que alguna fórmula transaccional sobre las líneas del arbitraje, se encontraba en elaboración y que pronto sería presentada. En vez de ello, los Excelentísimos Gobiernos de Argentina y Chile, se limitan a ejercer un acto de presión diplomática y anunciar que recaerán sobre Bolivia las responsabilidades del fracaso de los acuerdos de Mendoza. ¿Qué alcances tiene esta notificación? No podemos preverlo.

Entretanto, declaramos que nunca entendimos que los acuerdos de Mendoza hubieran sido considerados infalibles y adoptados con el carácter de sentencia definitiva. Creemos que ninguna nación tiene el derecho de imponer su voluntad a otra, dentro de las relaciones que entre países soberanos establece el Derecho Internacional.

13º — V. E. se sirve expresar que, habiendo el Paraguay retirado las reservas que opuso al acta de Mendoza, corresponde a Bolivia hacer otro tanto. Me cumple expresar que Bolivia no ha contraído el compromiso de inspirar sus actos en los del Paraguay. La posición del Paraguay es distinta a la de Bolivia. Bolivia se esfuerza por ir a una paz estable, sobre la base de la definición de los derechos territoriales. El Paraguay gana con una solución dilatoria, como la que propone el acta de Mendoza.

14º — Debo declarar, una vez más todavía, que Bolivia desea la paz, con mayores motivos que los Estados que no tienen en este diferendo, sino un interés doctrinal y humanitario. El Gobierno de Bolivia anhela levantar del pueblo boliviano el peso de esta sangrienta carga, que está gastando sus mejores energías, en el cumplimiento del deber sagrado de defender el patrimonio nacional. Al señalar sus condiciones de paz, ha hecho apelación a principios jurídicos, proclamados por la conciencia continental, como una garantía de orden y de justicia entre naciones de un común origen; a derechos valorables en el

arbitraje. No ha tratado de hacer imperar la violencia, ni la usurpación. Ha sometido su causa al fallo de toda la América. Finalmente, ha hecho saber a todas las Cancillerías que estudiará con real espíritu de cooperación al restablecimiento de la paz, otras fórmulas conciliatorias. Reitera al presente, tal declaración.

15º — Siendo cierto todo lo anterior, no comprende esta Cancillería por qué razón hayan de recaer sobre Bolivia las responsabilidades del fracaso de los acuerdos de Mendoza.

16º — Aún cuando las declaraciones contenidas en la nota de V. E. parecen poner fin a los buenos oficios, el Gobierno de Bolivia se permite todavía invocar los conceptos de justicia y solidaridad americanas para invitar a los Estados amigos a estudiar las condiciones del restablecimiento de la paz y a sugerir, dentro de las vías amistosas conocidas por el Derecho de Gentes, las fórmulas capaces de hacer efectivo el arbitraje.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

(Fdo.) D. CANELAS.

*Al Excmo. Sr. Dn. Manuel Bianchi Gundian,
E. E. y Ministro Plenipotenciario de Chile.
Presente.*

NOTA: Una nota casi idéntica ha sido dirigida a la Legación Argentina en La Paz.

La situación económica

Se ha iniciado el año 1933, no con las halagadoras expectativas y esperanzas con que generalmente reciben todos los espíritus al advenimiento de un nuevo año.

Deprimida nuestra economía a causa de la crisis mundial y gravemente comprometido el país en un conflicto internacional, los negocios y actividades en general tendrán que desenvolverse bajo el imperio de factores y circunstancias nada propicias por el momento.

El estaño, principal riqueza de Bolivia, cuya exportación alcanzó el año pasado a 20.918'825 toneladas, quedará reducido este año, en virtud de los acuerdos vigentes del Comité Internacional de Londres, a 14,687 toneladas, o sea, un 31.19 % de la exportación libre de 1929. Sensi-

blemente, ningún otro producto puede llenar de inmediato el vacío que deja la menor exportación de estaño, ni los ingentes capitales invertidos en esta industria son susceptibles de ser desviados a otras fuentes de producción.

El comercio importador, que a su vez guarda estrecha relación con el volumen y el valor de las exportaciones, al disponer de una menor cantidad de divisas extranjeras, tendrá obligadamente que limitar sus actividades a la internación de artículos indispensables para la vida nacional.

El valor externo de la moneda, que a todos los grupos económicos interesa y afecta por igual, ha sufrido un nuevo descenso como consecuencia natural de la situación económica en que vive el país. A partir del 22 de febrero, se ha fijado en Bs. 20.— la cotización de la £. esterlina, lo que inmediatamente produjo la elevación de precios en los artículos importados. Y, aunque en menor escala, el valor interno de la moneda, comienza igualmente a dejar sentir su menor poder adquisitivo con respecto a la cotización de los productos nacionales.

Dadas estas condiciones, no se podía esperar tampoco una mejor situación en las finanzas nacionales. Considerablemente mermados los recursos fiscales, el presupuesto de ingresos correspondiente a este año, es el más bajo que se ha calculado desde hace 16 años, y por lo que respecta a los gastos, éstos no han podido ser restringidos a un límite que hubiese podido hacer factible la nivelación del presupuesto general. En efecto, el déficit inicial de la presente gestión es de Bs. 1.085,091.40, sin incluir el servicio de Guerra, que a causa del conflicto bélico con el Paraguay, dará motivo a un presupuesto extraordinario y especial, servido igualmente con recursos especiales.

En cuanto a las obligaciones fiscales, se anota un crecimiento apreciable a partir del año 1932. La deuda Interna y Flotante, pasa de los 100 millones al 31 de diciembre de 1932; la deuda Externa, como se sabe, no ha sido tocada desde el cuarto trimestre de 1931. No sería exagerado afirmar que la Deuda Pública de Bolivia, sobrepasa en los momentos actuales la capacidad de pago del país.

Roto así el equilibrio económico y financiero, tarde o temprano tendrá que adaptarse el país a las nuevas circunstancias, buscando en su propio suelo y en sus propias fuerzas, los recursos necesarios para su subsistencia y futuro desarrollo. Desde luego, se siente ya un lento despertar

en otras fuentes de producción — ajenas a la minería — que hasta el momento no habían recibido todo el estímulo e impulso que era de desear.

Algunas industrias nacionales y entre ellas las fábricas de tejidos de lana y algodón, que trabajosamente se desenvolvían desde años atrás, sienten un tanto más afianzada su situación en esta última temporada y se puede decir que es el mismo público que comienza a proteger sus productos frente a la competencia de los similares extranjeros.

Sin lugar a duda, es la agricultura, que entre nosotros no ha salido del primitivismo y rutina de la época colonial, la llamada a orientar sus actividades con el cultivo intensivo y científico, proporcionando no solamente los recursos indispensables para el consumo nacional, sino también materias primas para las industrias. Algunos artículos alimenticios como el arroz, que tiene campo propio en las feraces campiñas de Santa Cruz y el Chapare, y el trigo, que dispone de una variedad de climas y zonas apropiadas para su cultivo, pueden perfectamente abastecer el consumo nacional y hasta dejar un excedente para la exportación. Igual cosa se puede decir del algodón y del café, para no citar mil otros productos privilegiados de nuestro suelo, que cuentan con mercado seguro dentro y fuera del país.

Con respecto al trigo, es satisfactorio informar que acaba de constituirse una Junta de Fomento Triguero, sostenida por las principales compañías molineras de la República, que tendrá a su cargo la dirección técnica y práctica del cultivo del trigo, de su incremento y futuro desarrollo.

Bien distantes estamos por supuesto de los resultados inmediatos, y convencidos, por otra parte, de que para imprimir nuevos rumbos, mejor dicho organizar nuestra economía, se requieren capitales de explotación, experiencia técnica, maquinarias de trabajo y caminos que permitan extraer los productos a los mercados de consumo a tarifas bajas de transporte.

Todas las industrias nacientes y actividades agropecuarias, tendrán que pasar por un período de experimentación, primero, de lento y paulatino desarrollo, después. El capital y la producción no se improvisan; ambas cosas se forman y se desarrollan a través de ciclos sucesivos de trabajo y de una dirección científicamente bien orientada.

Con todo, nos asiste el convencimiento de que Bolivia, recién empieza hoy a organizar y encauzar su economía, bajo normas y procedimientos que aseguren su futura grandeza y bienestar.

Cartera e Inversiones

Damos en seguida una clasificación más cla-

ra entre las sumas que corresponden a las operaciones de Cartera y a las de la cuenta de Inversiones, representada esta última por la existencia de valores mobiliarios de propiedad del Banco. Un resumen sintético a distintas fechas, es el siguiente:

CARTERA

FECHA	Bancos Asociados	Gobierno	Público	Totales
Diciembre 1929		4.384,407.96	17.213,624.37	21.598,032.33
> 1930	1.837,039.12	3.334,113.95	17.836,811.76	28.007,964.83
> 1931	2.700,000.—	2.189,910.30	18.817,177.82	23.207,088.12
> 1932		12.660,225.73	17.857,068.92	30.517,294.65
Febrero. 1933		12.592,414.88	17.269,528.68	29.861,941.51

INVERSIONES

FECHA	Bonos Fiscales	Letras Hipotecarias Acciones, etc.	Totales
Diciembre. . . 1929	3.781,767.—	618,608.96	4.400,370.96
> . . . 1930	5.148,501.—	2.045,824.77	7.194,325.77
> . . . 1931	6.493,409.—	4.626,494.41	11.119,903.41
> . . . 1932	57.089,234.93	4.816,855.29	61.906,090.22
Febrero 1933	57.049,006.33	5.055,250.77	62.104,257.10

El total de las obligaciones que reconoce el Gobierno a nuestra institución, tomando las sumas de ambas cuentas, es de Bs. 69.641,421.16, muy ligeramente inferior a la suma consignada en nuestro número anterior, debido a las cuotas de amortización que se han hecho efectivas después de esa fecha.

La disminución que se observa en las obligaciones del público, proviene de las cancelaciones efectuadas por los clientes, sin que para ello haya mediado presión alguna por parte del Banco.

En los dos primeros meses de este año y no obstante las circunstancias anormales por las que atraviesa el país, ha seguido operando nuestra institución con relativa actividad, atendiendo de preferencia las operaciones de carácter productivo.

Medio circulante

El medio circulante, constituido por los billetes en circulación y depósitos sujetos a reserva de oro, ha aumentado en Bs. 2.158,951.73, entre el 31 de diciembre de 1932 y el 28 de febrero de este año, como podrá comprobarse por los datos siguientes:

Diciembre. 1929	Bs. 60.413,106.81
> 1930	> 46.454,154.11
> 1930	> 46.454,154.11
> 1931	> 37.855,555.25
> 1932	> 79.955,560.66
Febrero 1933	> 82.114,512.39

El circulante, como lo hemos manifestado en más de una oportunidad, es fiel reflejo de la situación económica de un país, de su capacidad de trabajo, de su comercio internacional y de los

capitales puestos en circulación. Su monto se regula automáticamente, expandiéndose en épocas de prosperidad y contrayéndose en épocas de depresión. Un banco central de emisión no lo puede determinar arbitrariamente sin correr el riesgo de provocar perturbaciones en el mercado monetario.

El aumento del medio circulante operado durante el año 1932, mas propiamente la inflación producida en el curso de dicho año, no corresponde en manera alguna a la realidad de los negocios y actividades del país. Ha sido originado por empréstitos de emergencia para atender las necesidades de la defensa nacional y por otro empréstito destinado a cubrir el déficit presupuestario de ese año.

Esto convencerá a muchos que la restricción del circulante durante los años 1930 y 1931, se produjo como un fenómeno natural de la situación y que no fué causa sino efecto de la crisis económica que aflige al país. Hoy tenemos el medio circulante más elevado desde hace muchos años, y la situación, lejos de mejorar, se va haciendo cada día más crítica y difícil.

**Compras y ventas de
Giros sobre el exterior**

Durante los dos primeros meses de este año, las compras y ventas de giros sobre el exterior, han sido como sigue:

1933	Compras	Ventas
Enero	Bs. 731,997.—	Bs. 2,167,859.28
Febrero	→ 2,044,789.48	→ 2,549,800.89
	Bs. 2,796,786.48	Bs. 3,717,750.17
Diferencia	→ 920,963.60	
	Bs. 3,717,750.17	Bs. 3,717,750.17

La diferencia que se anota en contra de las compras, ha sido saldada con las disponibilidades del Banco en el exterior.

**Se fundará un
Hospital Militar
por cuenta del Banco
Central de Bolivia**

En fecha 6 de febrero, el Directorio de la institución, impulsado por un elevado sentimien-

to patriótico y humanitario y teniendo en consideración la necesidad cada vez más creciente de atender el restablecimiento de los enfermos y heridos evacuados de la zona de operaciones, ha resuelto la creación inmediata de un hospital, que funcionará todo el tiempo que dure el actual conflicto bélico con el Paraguay.

Debido al empeño y actividad de la comisión nombrada del seno mismo del Directorio, se ultiman los trabajos de instalación y adaptación del local situado en la Avenida Arce de esta ciudad para su inmediato funcionamiento.

Se trata de un hospital modelo en su género, que estará a la altura de los más modernos establecimientos del exterior, dotado de todas las comodidades, elementos e instrumental necesario para toda clase de intervenciones quirúrgicas. Sólo así cumplirá los fines de su creación: asistir a los enfermos y combatientes del Chaco, con el máximo de eficiencia para su completo restablecimiento y recuperación en lo posible de los mutilados, a fin de habilitarlos para posteriores actividades de su vida civil.

Como se ha dicho antes, los fondos que demandará esta humanitaria labor, serán íntegramente aportados por el Banco Central de Bolivia y amortizados, semestralmente, con una parte de sus utilidades, sin afectar el dividendo de sus accionistas.

**Se suspende
la fundación de
nuestra agencia en
Muñoz**

Tal como informamos en nuestro número anterior, el proyecto de la fundación de nuestra Agencia en Muñoz, no respondía a ninguna necesidad comercial y sí solamente al deseo de proporcionar ayuda y facilidades al ejército en campaña.

Habiendo perdido dicha plaza su importancia militar y la ninguna actividad comercial que tiene por el momento, fuera de otras dificultades que oportunamente nos fueron puestas de manifiesto por el Comando del ejército, tuvo que suspenderse la fundación de nuestra Agencia en Muñoz.

Las necesidades comerciales y militares de la región del Chaco, seguirán siendo atendidas, como hasta ahora, por nuestra Agencia de Villa Montes.

Bancos asociados

Los dos bancos comerciales asociados del nuestro: el Banco Nacional de Bolivia y el Mercantil, han cerrado sus operaciones al 31 de di-

ciembre de 1932, con las cifras que insertamos a continuación.

Un examen comparativo de los balances concentrados de ambas instituciones correspondiente a los años 1931 y 1932, dará una idea completa de su situación actual y de las variaciones que han experimentado sus principales rubros del activo y pasivo — Colocaciones y Depósitos — en el último ejercicio anual.

BANCO NACIONAL DE BOLIVIA

	31 de Diciembre de 1931	31 de Diciembre de 1932
ACTIVO:		
Fondos disponibles	Bs. 3.514,757.45	Bs. 5.159,896.20
Depósitos en el exterior	> 1.422,440.78	> 1.810,347.31
Colocaciones	> 22.701,820.25	> 19.966,235.59
Inversiones	> 9.095,729.27	> 8.529,471.32
Contrato F. C. Potosí-Sucre	> 2.700,000.—	—
Otras cuentas del Activo	> 679,338.96	> 440,671.10
	<u>Bs. 40.114,086.71</u>	<u>Bs. 35.906,621.52</u>
PASIVO:		
Saldo de billetes en circulación	Bs. 309,584.—	Bs. —
Depósitos a la Vista, etc.	> 6.304,064.41	> 7.719,576.33
Depósitos a plazo	> 8.999,058.30	> 6,329,309.88
Otras cuentas del Pasivo	> 958,526.20	> 839,985.42
Capital pagado	> 12.000,000.—	> 12.000,000.—
Reservas	> 8.287,000.—	> 8.448,121.31
Ganancias y Pérdidas	> 655,853.80	> 569,634.58
L/s. acep. F. C. Potosí-Sucre	> 2.700,000.—	—
	<u>Bs. 40.114,086.71</u>	<u>Bs. 35.906,621.52</u>

BANCO MERCANTIL

	31 de Diciembre de 1931	31 de Diciembre de 1932
ACTIVO:		
Fondos Disponibles	Bs. 3.154,615.48	Bs. 4.293,299.09
Depósitos en el exterior	> 2.106,179.15	> 2.341,418.92
Colocaciones	> 16.429,381.54	> 16,066,381.78
Inversiones	> 7.515,207.66	> 6,547,920.26
Otras cuentas del Activo	> 1.536,480.01	> 617,338.10
	<u>Bs. 30.741,868.84</u>	<u>Bs. 29.866,569.15</u>

	31 de Diciembre de 1931	31 de Diciembre de 1932
PASIVO:		
Depósitos a la vista, etc.	Bs. 6.395,792.33	Bs. 6.619,272.01
Depósitos a plazo	> 4.993,765.38	> 3.724,928.75
Otras cuentas del Pasivo	> 1.072,087.85	> 1.380,036.83
Capital pagado	> 12.500,000.—	> 12.500,000.—
Reservas	> 5.406,515.56	> 5.622,637.58
Ganancias y Pérdidas	> 373,702.72	> 19,693.98
	Bs. 30.741,863.84	Bs. 29.866,569.15

Informaciones Económicas y Generales del País

Cambio internacional

Como se sabe, la vida económica de la nación se halla íntimamente vinculada, a la suerte de la £. esterlina, moneda en la cual se cotiza nuestro principal producto de exportación, el estaño. El cambio sobre Londres, es, pues, básico para determinar el valor de nuestro signo monetario y su relación con las otras monedas extranjeras.

Hasta diciembre de 1932, la cotización de la £. esterlina ha permanecido inalterable en Bs. 16.94 a 90 d/v. y en Bs. 17.— a la vista. Al comenzar el nuevo año, los mineros exportadores solicitaron la revisión del valor de nuestro signo monetario alegando razones relacionadas principalmente con la situación actual de nuestra economía y proponiendo, en consecuencia, que la cotización de la £. esterlina sea fijada en Bs. 20.— a la vista.

Por su parte, los importadores se opusieron tenazmente a este nuevo descenso del peso boliviano, alegando, asimismo, razones relacionadas con la estabilidad de los negocios y la elevación de precios que traería consigo la variación del cambio sobre Londres.

En conformidad a las disposiciones de la ley de 19 de mayo de 1932, "correspondía al Banco Central de Bolivia regular las fluctuaciones del cambio internacional, a base de acuerdos con los

industriales mineros y el comercio importador, evitando sus bruscas oscilaciones, a objeto de procurar su estabilización". No habiéndose podido llegar a ningún acuerdo por la inexpugnabilidad de los puntos de vista en que se colocaron los dos grupos interesados en tan magno asunto, el Supremo Gobierno, por Decreto de 18 de febrero y a fin de no paralizar por más tiempo las transacciones mercantiles, concedió al Banco Central de Bolivia la facultad de dirimir la controversia, autorizándolo a fijar de inmediato el nuevo tipo de cambio.

Nuestra institución, con espíritu ecuaníme y haciendo ante todo un examen sereno de la situación económica del país y de los factores que determinan el valor de la moneda dentro de un régimen de inconvertibilidad como en el que nos encontramos, sin perder tampoco de vista los intereses permanentes de la colectividad, procedió a fijar el tipo de cambio sobre Londres en Bs. 20.— a la vista y en Bs. 19.94 a 90 d/v.

Al fijar el nuevo tipo de cambio, el Banco Central de Bolivia estuvo convencido, y así lo ha hecho comprender a los representantes de los importadores y exportadores, que éste se acercaba más a la realidad económica en que vive el país y que constituía al mismo tiempo, una base para la relativa estabilización de nuestra moneda por un largo período de tiempo, estabilidad, a la que por diversas razones, deben propender todas las fuerzas vivas de la nación en provecho de la colectividad.

Estaño

Durante los meses de enero y febrero, la situación del estaño no ha sufrido ninguna alteración de importancia en los mercados de consumo.

Vigente el acuerdo de 22 de junio de 1932, Bolivia, signatario del mismo, debe exportar en el curso de este año 14,687 toneladas.

La cotización del producto durante enero y febrero, ha sido un tanto inferior a la de los últimos meses del año pasado, pero hay mayor confianza de que los precios se estabilizarán por un largo período de tiempo, si subsisten las condiciones actuales.

Las cotizaciones durante los dos primeros meses del año, son las siguientes:

	Más alto	Más bajo	Promedio del mes
Enero	£. 149. 5. 0	£. 141. 0. 0	£. 145. 16. 11
Febrero . . .	> 149. 17. 6	> 146. 5. 0	> 148. 9. 3

En cuanto al consumo mundial de estaño, parece también que se ha llegado al límite más

bajo que se pudo prever, así como la crisis económica parece igualmente que ha atravesado los períodos más críticos, lo que hace esperar para una fecha no muy lejana un principio de reacción favorable al resurgimiento de los negocios.

Estos son los datos comparativos de la producción y consumo mundial del estaño en los últimos tres años:

	Producción	Consumo
1930	Ton. 157,574	Ton. 142,350
1931	> 132,830	> 123,701
1932	> 97,392	> 91,692

Por lo que respecta a nuestro país, el problema más delicado que se ha presentado es el de la distribución de cupos tanto a los grandes como a los pequeños productores. Corresponde al Ministerio de Industria, abordar el asunto con criterio ecuánime y consultando los intereses de unos y otros. En una industria controlada como es ésta, y de caracteres tan complejos, la solución es realmente bastante difícil.

RACIONAMIENTO DE ESTAÑO

CUOTAS CORRESPONDIENTES AL MES DE MARZO DE 1933

E M P R E S A S	Cupo mensual Tons. finas	Cupo anual Tons. finas
Patifio Mines		
Simón I. Patifio		
Soc. Emp. Estaño de Araca	694.743	8.336.916
Cia. Minera Oploca		
Cia. Aramayo de Minas	63.000	756.000
Cia. Unificada de Potosí	135.000	1.620.000
Cia. Minera de Oruro	45.000	540.000
Cia. de Minas Colquiri	7.631	91.572
Cia. Estafifera Morococala	28.375	340.500
Fabulosa Mines	24.146	289.752
Trepp & Co. { Carolina de Caracoles		
{ Cia. Est. Sayaquira	13.639	163.668
{ Soc. Estaño Chacaltaya		
International Mining (Inslee)	29.660	355.920
Empresa Minera de Avicaya	8.607	103.284
Cia. General de Minas	9.224	110.688
Beneaguela Tin Mines	7.702	92.424
María Teresa (V. Oriandini)	5.707	68.484
Cia. Minera Ocuri	6.416	76.992
Bolivian Tin Corporation	13.000	156.000
Davidson y Selagh	5.858	70.296
Compañía Monserrat	6.646	79.752
Luis Soux	5.000	60.000
Bebín Hermanos	8.000	96.000
Emp. Estafifera Cerro Grande	4.500	54.000
Emp. Minera Tanapaca	3.951	47.412
Cuota global para la Asociación Departamental de Potosí	48.570	582.840
Cuota global para la Asociación Departamental de Oruro	52.421	629.052
Cuota global para la Asociación Departamental de La Paz	16.703	200.436
Total toneladas métricas	1.243.499	14.921.988
Total toneladas inglesas	1.223.916	14.687.000

Bolivia
EXPORTACION DE ESTAÑO

AÑO	Tonelaje	Valor Comercial	Derechos percibidos
1928	42.074'176	Bs. 119.499,727.—	Bs. 7.134,079.—
1929	47.080'957	> 123.201,456.—	> 6.531,983.—
1930	38.757'863	> 75.697,587.—	> 2.951,186.—
1931	31.638'282	> 48.386,220.—	> 1.510,219.—
1932	20.918'825	> 37.122,307.—	> 1.348,223.—

Junta de fomento

Triguero

Hace algún tiempo y a iniciativa del Banco Central de Bolivia, se reunieron en el local de la institución los personeros de las tres principales compañías molineras que funcionan en esta ciudad y que son también las más poderosas y mejor organizadas en la República: la Compañía Molinera Boliviana, la Sociedad Industrial Molinera y los Molinos "El Progreso".

En dicha reunión, planteó el Gerente General del Banco, señor Alberto Falacios, como un problema a resolver dentro de la economía nacional, la necesidad de crear un organismo técnico que estudiara científicamente los medios más adecuados de impulsar la producción triguera del país, a fin de evitar la internación de trigo extranjero y la consiguiente salida de oro por dicho concepto, escogiendo, para ello, los climas y las zonas más apropiadas para el cultivo de este cereal.

Directamente interesadas en el asunto, las compañías molineras, tomaron para sí la tarea práctica de la iniciativa y han constituido últimamente la Junta de Fomento Triguero, sostenida con el aporte voluntario de las mencionadas compañías, que espontáneamente se han impuesto una contribución de 10 centavos sobre quintal de harina producida.

La Junta de Fomento Triguero, ha comenzado ya sus labores iniciales bajo la dirección de dos competentes ingenieros agrónomos, uno nacional y otro extranjero. Circunscribirá sus actividades, primero al Departamento de La Paz, y luego a todo el resto de la República. Se dedi-

cará principalmente a la importación de semillas y selección de las mismas, a levantar un padrón de las haciendas trigueras de la República, a adquirir campos experimentales, a visitar los fundos agrícolas dando instrucciones prácticas para el mejor cultivo y producción de este cereal.

Podrán formar parte de la Junta de Fomento Triguero, otras empresas molineras del interior y hasta algunos hacendados, bajo condiciones que oportunamente fijará la misma Junta.

Siendo la importación de trigo, por su valor y volumen, un factor que pesa actualmente en contra de la economía del país, fácil es calcular los beneficios que rendirá este nuevo renglón de la producción, que gracias a la iniciativa y acción privada, tomará un mayor impulso desde la fecha.

Junta de Control de Giros

La Junta de Control de Giros, que tiene la importante misión de calificar las solicitudes de giros sobre el exterior, otorgando únicamente las de imprescindible necesidad para la vida nacional, sigue desarrollando sus funciones con normalidad.

En vista de que las disponibilidades mensuales sobre el exterior, no alcanzan a cubrir ni las necesidades más premiosas del servicio público, del comercio y de la industria, se ha visto en el caso de restringir los envíos de fondos a las familias que sin causal justificada residen en el exterior. Con tal motivo, en 20 de marzo, ha dado a la publicidad el siguiente comunicado:

"La Junta de Control de Giros, pone en conocimiento del público que a partir del 1º de mayo, no concederá autorización para la compra

de giros por concepto de pensiones para familias o personas que residen en países de Sud América, y que a partir del 1º de junio tampoco concederá para los que residen en Europa o Estados Unidos de Norte América, salvo el caso de enfermedad debidamente comprobada mediante documentos legalizados por las Legaciones o Consulados Bolivianos.

“Los estudiantes de profesiones científicas serán atendidos en sus solicitudes de giros mediante certificados de las Universidades, legalizados por Consules de Bolivia y los demás estudiantes quedarán comprendidos en los plazos fijados para pensiones de familia”.

Prórroga de moratoria para las obligaciones del Banco Hipotecario Nacional de Cochabamba

Con fecha 4 de febrero, el Supremo Gobierno, en ejercicio de atribuciones legales, ha dictado el siguiente Decreto Supremo que acuerda la moratoria de seis meses para las obligaciones del Banco Hipotecario Nacional de Cochabamba:

DANIEL SALAMANCA,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que no han desaparecido los motivos que dieron lugar a la ley de moratoria de 23 de febrero de 1932, dictada para las obligaciones del Banco Hipotecario Nacional de Cochabamba;

DECRETA:

Artículo único. — Se prorrogan por el término de seis meses los efectos de la ley de 23 de febrero de 1932, con referencia a la moratoria establecida para las obligaciones del Banco Hipotecario Nacional de Cochabamba.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda se encargará de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres años.

(Fdo.) DANIEL SALAMANCA.

(Fdo.) Joaquín Espada.

Se establece la compensación de los productos de importación y exportación

Con fecha 10 de febrero el Poder Ejecutivo ha dictado el siguiente Decreto Supremo:

DANIEL SALAMANCA,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que las Cámaras de Comercio de la República han solicitado autorización al Gobierno para celebrar contratos de compensación a cambio de productos bolivianos, con mercaderías importadas, necesarias para el país;

Que las disponibilidades de oro, entregadas por los exportadores de productos minerales, son insuficientes para satisfacer el consumo de artículos extranjeros, lo cual dá lugar a una mayor depresión de nuestro signo monetario;

Que la disminución de las importaciones está ocasionando un considerable déficit en el capítulo de los derechos aduaneros, que constituye el principal renglón del presupuesto;

Que la compensación de las importaciones con las exportaciones, puede abrir la productividad nacional, nuevos mercados, para varias riquezas bolivianas.

DECRETA:

Artículo 1º — Con relación a los productos que se detallan, se liquidarán provisoriamente las disponibilidades de las exportaciones a que se refiere el Decreto Supremo de 25 de mayo de 1932, en las proporciones siguientes:

Minerales de plata, bismuto, plomo, cobre y zinc, coca, quina, cascarilla, cueros y lana 25 %; todos los demás productos, menos oro y estaño 15 %.

Artículo 2º — Se permite la compensación de exportaciones de toda clase de productos, con excepción de las de oro y estaño, con importaciones necesarias para el país, cubiertas como sean las proporciones mínimas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 3º — Las exportaciones que se efectúen por las Aduanas de Villa Bella, Cobija, Gua-

yamerín y Manabos, se regirán en lo que respecta a compensaciones, por el Decreto Supremo de 31 de enero de 1933.

Artículo 4° — La Junta de Control de Giros con la colaboración de la Compañía Recaudadora Nacional, controlará el estricto cumplimiento del artículo anterior, tomando las medidas de seguridad que estime necesarias y comunicando al Ministerio de Relaciones, el detalle de las compensaciones autorizadas, mensualmente.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, se encargará de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres años.

(Fdo.) DANIEL SALAMANCA.
(Fdo.) Joaquín Espada.

Se cobrarán los derechos aduaneros en proporción a las fluctuaciones del cambio internacional

Trascribimos el texto de la comunicación que ha dirigido el Ministro de Hacienda al Gerente de la Compañía Recaudadora General:

La Paz, 24 de enero de 1933.

AL Sr. GERENTE DE LA COMPAÑIA RECAUDADORA NACIONAL.

Presente.

Señor:

Valorización de mercaderías de importación y exportación y cobro de derechos e impuestos

Estando virtualmente en suspenso la Ley Monetaria de 11 de julio de 1928, que fija el tipo de cambio de 18 peniques por boliviano, la conversión de monedas extranjeras debe practicarse con relación al precio real que actualmente tiene la moneda inglesa, así como los derechos e impuestos deben recaudarse sobre el valor real de las mercaderías.

A partir del día 25 del mes en curso, la conversión de monedas extranjeras se efectuará bajo la base de 14 1/8 de penique que corresponde a Bs. 17.— por libra esterlina, tanto para las importaciones de mercaderías, como para la exportación de nuestros productos, debiendo cobrarse los derechos e impuestos en la forma siguiente:

- a) Los derechos, impuestos y demás gravámenes ad-valorem recaerán directamente sobre el valor convertido en la forma indicada anteriormente;
- b) Las tasas arancelarias específicas para las mercaderías que pagan derechos sobre peso, litro, metro, docena, etc., serán recargadas con el 27.57 %, que resulta de la diferencia existente entre Bs. 13.33 que valía la £. esterlina y el precio que actualmente tiene de Bs. 17.—;
- c) Los derechos de estadística de exportación de minerales y otros productos, se liquidarán y cobrarán sobre el valor oficial de Bs. 17.— por £. esterlina;
- d) Los impuestos de exportación se recaudarán en billetes del Banco Central de Bolivia, con el recargo de 27.57 % o sea el tipo de cambio de 14 1/8 d. que corresponde a Bs. 17.— por £. esterlina.

Las instrucciones impartidas en el presente oficio, regirán hasta el 31 del mes en curso, y a partir de febrero próximo el despacho de mi cargo le comunicará quincenalmente el tipo de cambio oficial y el porcentaje de recargo que servirá de base para las operaciones aduaneras.

Con este motivo, tengo el agrado de saludar a usted como su atento servidor.

(Fdo.) Joaquín Espada.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores los artículos de primera necesidad

DANIEL SALAMANCA,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que la depreciación que ha sufrido la moneda nacional, encarece el costo de los artículos de primera necesidad, requiriéndose por tanto, dic-

tar medidas tendientes al abaratamiento de los mismos.

En uso de la facultad acordada por el artículo 14 de la Ley Arancelaria de 29 de septiembre de 1927;

DECRETA:

Artículo 1º — A partir del 1º de marzo próximo, el despacho de harina de trigo, trigo en grano, azúcares destinadas al consumo doméstico, kerosene y gasolina catalogados en los párrafos 48, 56 d), 126 y 129 del Arancel Aduanero de Importaciones vigente, pagarán los derechos, impuestos y demás gravámenes de internación, sin el recargo por concepto de coeficiente de igualación, a excepción de los derechos de estadística del 1 %, que se liquidarán sobre el valor real de las mercaderías especificadas, con relación al tipo de cambio oficial comunicado por el Ministerio de Hacienda, conforme a lo dispuesto por los artículos 259 y 260 de la Ley Orgánica de Administración Aduanera.

Artículo 2º — Las municipalidades, la Comisión Fiscal Permanente y la Compañía Recaudadora Nacional, supervigilarán que la venta

de las mercaderías enumeradas en el artículo precedente, sea realizada cuando más con la utilidad del 8 % sobre su costo, aplicando en caso contrario, las penalidades estatuidas en la ley de 7 de octubre de 1931, y a lo más del 10 % en las ventas al por menor.

El señor Ministro de Hacienda e Industria, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 25 días del mes de febrero de 1933 años.

(Fdo.) DANIEL SALAMANCA.

(Fdo.) Joaquín Espada.

Deuda Pública

Los datos comparativos que se insertan a continuación, correspondientes a los años 1931 y 1932, darán una idea exacta del crecimiento que han tenido las obligaciones fiscales durante el último año.

	1931	1932
Deuda Externa	Bs. 172.982,274.80	Bs. 172.779,105.19
Deuda Interna	» 25.318,100.—	» 86.716,939.59
Deuda Flotante	» 17.794,856.19	» 20.156,491.35
	<u>Bs. 216.095,230.99</u>	<u>Bs. 279.652,536.13</u>

Los empréstitos en moneda extranjera, están calculados a tipos de cambio que dan un promedio muy próximo a la paridad de nuestra moneda con relación a las monedas en las cuales se han flotado dichos empréstitos.

En otra sección, publicamos un cuadro más detallado de la situación de la Deuda Pública de Bolivia al 31 de diciembre de 1932.

Presupuesto nacional

Con fecha 25 de enero, se ha expedido el Decreto Supremo que pone en vigencia el presupuesto para el ejercicio fiscal correspondiente a este año.

Sobre los ingresos calculados de bolivianos 19.964,480.70 y los egresos de Bs. 21.049,572.10, se ha establecido un déficit inicial de bolivianos 1.085,091.40.

Dada la situación de emergencia internacional por la que atraviesa el país y los efectos deprimidos de la crisis mundial, el presupuesto de este año, contempla modificaciones y restricciones sustanciales con respecto al año anterior. Los sueldos de los funcionarios públicos y haberes de jubilados que no sean menores de Bs. 100.— sufrirán un descuento de 10 % y se pagarán únicamente los servicios que revistan suma 'urgencia' de conformidad a las disposiciones del Decreto Supremo de 16 de junio de 1932.

De un análisis comparativo con los presupuestos de años anteriores, resulta que, los in-

gresos calculados para este año, son los más bajos que se registran desde el año 1917.

año, no se ha incluido el servicio de Guerra, que por motivo del conflicto bélico con el Paraguay, dará lugar a un presupuesto extraordinario y especial.

Es de advertir que en el presupuesto de este

RESUMEN COMPARATIVO DEL PRESUPUESTO NACIONAL DE LOS AÑOS 1932-1933

I T E M S	1 9 3 2	1 9 3 3
INGRESOS:		
Bienes Nacionales	Bs. 3,000.—	Bs. 3,900.—
Servicios Nacionales	> 2.031,829.—	> 1.547,700.—
Impuestos Directos e Indirectos	> 19.894,225.—	o 15.874,559.—
Ingresos Varios	> 5.426,772.—	> 2.538,321.70
Total	Bs. 27.355,826.—	Bs. 19.964,480.70
EGRESOS:		
	1932	1933
Legislativo:		
Cámara de Senadores	244,360.—	135,460.—
> > Diputados	638,940.—	349,420.—
	Bs.	Bs.
	883,300.—	534,880.—
Justicia	> 1.667,234.—	> 1.532,848.—
Gobierno	> 2.352,700.—	> 2.352,700.—
Relaciones Exteriores	> 1.041,374.—	> 976,874.—
Culto	> 112,071.—	> 108,271.—
Hacienda	> 362,840.—	> 340,740.—
Industria	> 148,249.—	> 148,249.—
Fomento	> 4.591,160.—	> 1.271,560.—
Comunicaciones:		
Telégrafos	1.772,909.—	1.362,396.—
Correos	794,705.—	748,600.50
	Bs.	Bs.
	2.567,614.—	2.110,996.50
Colonización	> 776,972.50	> 645,231.50
Salubridad	> 262,160.—	> 262,160.—
Agricultura y Ganadería	> 109,800.—	> 69,300.—
Contraloría General	> 418,480.—	> 392,020.—
Compañía Recaudadora Nacional	> 1.370,000.—	> 1.370,000.—
Deuda Pública	> 10.625,354.30	> 8.062,284.—
Pensiones y Jubilaciones	> 698,234.83	> 671,458.10
Instrucción	> 4.561,562.—	> 3.200,000.—
Guerra	> 11.408,885.37	> —.—
		Bs. 24.049,572.10
A deducir:		
Descuentos previstos conforme a las disposiciones del artículo 5º. del Decreto Supremo de 25 de enero de 1933, y el artículo 6º. concordante con los artículos 3º., 4º. y 5º. del Decreto Supremo de 16 de junio de 1932. Suma calculada		Bs. 3.000,000.00
Total	Bs. 43.957,991.00	Bs. 21.049,572.10
Déficit	> 16.602,165.00	> 1.085,091.40
SUMAS IGUALES	Bs. 27.355,826.00	Bs. 19.964,480.70

Impuestos de emergencia

Reproducimos íntegramente el texto de las leyes de emergencia de 30 de septiembre y 21 de noviembre de 1932, que crea contribuciones extraordinarias destinados a fines militares, y el Decreto Reglamentario de las mismas de 24 de enero de este año.

DANIEL SALAMANCA,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º — En forma transitoria, y con destino a sufragar especial y únicamente los gastos militares de la nación y servir las obligaciones contraídas para atenderlos, con motivo de la actual situación internacional y sus emergencias, créanse, por esta sola vez, las siguientes contribuciones extraordinarias, que regirán durante cinco años:

a) Las propiedades rústicas y urbanas pagarán, independientemente de los impuestos en vigor, un recargo anual del 20 por ciento en las contribuciones catastrales y territoriales vigentes;

b) En las secciones productoras de coca, no catastradas, se pagará el recargo de Bs. 0.10 (diez centavos) por cesto de coca exportado de la provincia y, además, igual tasa a tiempo de exportarse del respectivo departamento;

c) Las concesiones de tierras baldías pagarán Bs. 0.01 (un centavo) y las gumíferas pagarán Bs. 0.0 ½ (medio centavo) anual por hectárea. Este impuesto no rige para las propiedades sujetas al impuesto catastral;

d) Las propiedades mineras pagarán sus patentes con recargo anual de 20 % (veinte por ciento) sobre las tasas vigentes;

e) Las sociedades anónimas, colectivas y en comandita, las empresas ferroviarias, bancarias y demás negocios comerciales e industriales,

cuyo capital no sea menor de Bs. 10,000.— (diez mil bolivianos) pagarán la contribución de 1/5 % (un quinto por ciento) sobre el monto de sus capitales demostrados por los respectivos balances al 31 de diciembre de 1931;

f) Las sociedades comerciales extranjeras, sus filiales y agencias cuyo capital fijo no guarde relación con los negocios que desarrollan en Bolivia, así como los comisionistas en general, nacionales y extranjeros, pagarán una contribución de 1/5 % (un quinto por ciento) calculado sobre el volumen de sus ventas anuales. En ningún caso este impuesto será menor que el establecido en el inciso anterior, con relación al capital en giro de las sociedades comerciales a que él se refiere;

g) Los Tesoros Departamentales, Municipales y de Instrucción y los de las Juntas Municipales, pagarán el 4 % (cuatro por ciento) sobre las rentas efectivas que perciban durante cinco años, con deducción de las subvenciones recibidas de otros Tesoros.

Artículo 2º — La contribución extraordinaria de la minería para los fines de esta ley, será como sigue:

a) Las empresas mineras que exploten estaño contribuirán con un impuesto adicional de Bs. 100.— (cien bolivianos) por tonelada métrica de metal fino exportado entre el 1º de septiembre de 1932 y el 31 de diciembre de 1933. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para sujetar, alternativamente, a las empresas mineras al gravamen de 1/5 % (un quinto por ciento) sobre sus capitales conforme al inciso e) del artículo 1º, si a su juicio esta forma responde mejor a los propósitos de la presente ley;

b) Las empresas mineras que explotan plata, cobre, zinc, plomo, wolfram, antimonio y bismuto, pagarán como impuesto extraordinario, hasta el 31 de diciembre de 1933, el 2 % (dos por ciento) sobre el valor exportado, conforme a las cotizaciones en Londres.

Artículo 3º — Independientemente del impuesto proveniente de la renta de servicios personales se cobrarán las siguientes tasas adicionales, a partir de la promulgación de esta ley hasta el 31 de diciembre de 1936, de acuerdo con las especificaciones del artículo 3º. de la ley de 3 de mayo de 1928, sobre el importe total de dicha renta, sin las deducciones establecidas en ella y en conformidad a la escala siguiente:

Cuando el monto de la renta anual sea de Bs. 720.— a Bs. 3,000.— . . .	$\frac{1}{2}$ % (medio por ciento) con un <i>mínimum</i> obligatorio de Bs. 6.—.
Cuando exceda de Bs. 3,000.— pero no de Bs. 6,000.—	Bs. 15.— más $\frac{3}{4}$ por ciento sobre el excedente de Bs. 3,000.—.
Cuando exceda de Bs. 6,000.— pero no de Bs. 9,000.—	Bs. 37.50 más 1 % sobre el excedente de bolivianos 6,000.—.
Cuando exceda de Bs. 9,000.— pero no de Bs. 12,000.—	Bs. 67.50 más 1 $\frac{1}{4}$ por ciento sobre el excedente de Bs. 9,000.—.
Cuando exceda de Bs. 12,000.— pero no de Bs. 15,000.—	Bs. 105.— más 1 $\frac{1}{2}$ por ciento sobre el excedente de Bs. 12,000.—.
Cuando exceda de bolivianos 15,000.— pero no de bolivianos 20,000.—.	Bs. 150.— más 1 $\frac{3}{4}$ por ciento sobre el excedente de Bs. 15,000.—.
Cuando exceda de Bs. 20,000.— pero no de Bs. 30,000.—	Bs. 237.50 más 2 % sobre el excedente de Bs. 20,000.—.
Cuando exceda de bolivianos 30,000.— pero no de bolivianos 40,000.—.	Bs. 437.50 más 2 $\frac{1}{4}$ por ciento sobre el excedente de Bs. 30,000.—.
Cuando exceda de Bs. 40,000.— pero no de Bs. 50,000.—	Bs. 662.50 más 2 $\frac{1}{2}$ por ciento sobre el excedente de Bs. 40,000.—.
Cuando exceda de bolivianos 50,000.—	Bs. 912.50 más 3 % sobre el excedente de Bs. 50,000.—.

Artículo 4° — El impuesto global complementario creado por ley de 3 de mayo de 1928 se liquidará y pagará con un recargo del 15 por ciento sobre el monto del impuesto devengado en los años 1932 a 1936, inclusive.

Artículo 5° — Grávase la producción fabril del país con un impuesto que los fabricantes pagarán a tiempo de la venta de sus productos en la forma siguiente:

1) 20 centavos (veinte centavos) sobre kilo neto de tocuyo y telas crudas de algodón, y 30 centavos (treinta centavos) sobre igual peso de géneros de algodón, blancos o de colores, que produzcan las fábricas nacionales;

2) 1 centavo (un centavo) sobre kilo de harina y $\frac{1}{2}$ centavo (medio centavo) sobre kilo de harinilla de trigo. Las harinas burdas producidas por los molinos rústicos quedan libres de este impuesto;

3) 5 % (cinco por ciento) ad-valorem sobre precio de venta en fábrica de casimires de borra de laná, bayetón, montera y tejidos análogos; 10 % (diez por ciento) ad-valorem sobre precio de venta en fábrica de casimires y otras telas no especificadas, y el 8 % (ocho por ciento) ad-valorem sobre el precio de venta de fábrica de frazadas, mantas de viaje y pañolones;

4) 8 % (ocho por ciento) ad-valorem sobre precio de venta en fábrica de camisetas, calzoncillos, pañolones, trajes y demás manufacturas de punto, de algodón o lana puros o mezclados y 10 % (diez por ciento) ad-valorem sobre las que sean trabajadas de seda, con o sin mezcla de material inferior;

5) 10 % (diez por ciento) ad-valorem sobre precio de venta de camisas y de sombreros, en general, trabajados en el país, aunque no lo sean por fábricas matriculadas;

6) 5 % (cinco por ciento) sobre precio de venta en fábrica del cemento producido en el país;

7) 50 centavos (cincuenta centavos) por cada par de calzado de cuero de cabritilla, de cueros charolados y otros materiales finos, comprendidos desde el número 33 adelante, para hombres y mujeres; 20 centavos (veinte centavos) sobre aquellos cuya numeración sea inferior a la indicada y 10 centavos (diez centavos) sobre los elaborados con materiales ordinarios, cualquiera que sea la numeración, de producción nacional en general;

8) 1 centavo (un centavo) por cada 25 centilitros de aguas minerales, aguas gaseosas, soda, cidra y otras bebidas semejantes, y 5 centa-

vos (cinco centavos) sobre botella de ginger-ale y biltz;

g) 10 centavos (diez centavos) sobre litro de vinos nacionales. Este impuesto recaerá en igual proporción cuando los vinos se hallen en otros envases.

Los derechos arancelarios de importación correspondientes a las mercaderías extranjeras similares a las del país enumeradas en este artículo, serán recargados con los impuestos creados y en las aduanas donde exista liberación de los derechos ordinarios, se pagará en tal concepto, el 50 ½ (cincuenta por ciento), además de los extraordinarios creados por la presente ley.

Artículo 6º — Igualmente, se destina a los fines extraordinarios de esta ley los recursos provenientes de los siguientes arbitrios:

a) La utilidad que obtenga el Estado en la acuñación de moneda fraccionaria de vellón, autorizada por ley especial conexas a la presente;

b) La emisión de Bs. 2.000.000.— (dos millones de pesos bolivianos) en estampillas patrióticas que la Dirección General de Correos hará timbrar en series y cortes designados para su conveniente empleo;

c) La adquisición, por una sola vez, de una insignia patriótica para todas las personas, sin distinción de sexos, mayores de 18 años, nacionales y extranjeros, al precio de un boliviano, debiendo pagar los indígenas sólo la mitad de dicho precio. El Centro de Propaganda y Defensa Nacional se encargará de la distribución y cobranza de esta insignia, cuyo producto se destina a la adquisición de aviones.

Artículo 7º — Los contribuyentes que prefieran pagar en una sola vez los impuestos creados en esta ley tendrán un descuento del 5 % (cinco por ciento) y los que demoren el pago de ellos sufrirán el recargo del 6 % (seis por ciento) semestral.

Artículo 8º — Las reclamaciones emergentes de la aplicación de esta ley serán intentadas ante la Comisión Fiscal Permanente, con apelación ante el Ministerio de Hacienda.

Artículo 9º — Los impuestos extraordinarios anuales establecidos por esta ley caducan ipso facto el 31 de diciembre de 1936.

Artículo 10. — El producto de los recursos creados por esta ley será destinado al servicio de intereses y amortización de las sumas que el Banco Central de Bolivia avance al Tesoro Nacional para atender los gastos extraordinarios que demanda la presente situación internacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, veintisiete de septiembre de mil novecientos treintidós años.

(Fdo.) *J. L. Tejada S.* — *D. Canelas.* — *R. Justiniano*, Senador Secretario. — *M. Peñaranda Cuenca*, Diputado Secretario. — *Celso Castedo*, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y dos años.

(Fdo.) *D. SALAMANCA.*

(Fdo.) *Joaquín Espada.*

DANIEL SALAMANCA,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º — Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un nuevo empréstito, hasta la suma de *veinticinco millones de bolivianos* (Bs. 25.000.000.—), a los mismos tipos de interés y amortización establecidos en la ley de 6 de septiembre del año en curso.

Artículo 2º — El producto de este empréstito se destinará a llenar las obligaciones del Tesoro Nacional.

Artículo 3º — Para los servicios de interés y amortización correspondientes, prorróganse por un período igual, en su vigencia, los impuestos establecidos por la ley de 30 de septiembre último.

Se destinarán, también, a estos mismos servicios los impuestos y recursos que se crearán dentro de la presente Legislatura.

Artículo 4° — Deberán consignarse, obligatoriamente en el presupuesto de gastos administrativos de cada período anual, y hasta la total cancelación del empréstito autorizado, las partidas destinadas al pago de los citados servicios.

Artículo 5° — Como una parte de los recursos provenientes del empréstito autorizado por la ley de 30 de septiembre último, ha sido empleada en la atención de los servicios ordinarios de la administración, se determina y aclara que, los impuestos creados al objeto de redención y servicio, así como del que queda autorizado por la presente ley, corresponden a fondos ordinarios del Tesoro Nacional.

Artículo 6° — Se autoriza, igualmente, al Banco Central de Bolivia para financiar este nuevo empréstito, como fideicomisario o dentro de sus propios recursos, para cuyo efecto no se considerará la restricción a que se refiere el inciso e), número 6 del artículo 53 de su Ley Orgánica.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.
La Paz, 19 de noviembre de 1932.

(Fdo.) *José Salinas*. — *E. González Duarte*. — *R. Justiniano*, Senador Secretario. — *M. Peñaranda Cuenca*, Diputado Secretario. — *Celso Castedo*, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y dos años.

(Fdo.) D. SALAMANCA.

(Fdo.) *Rafael de Ugarte*.

DANIEL SALAMANCA,

Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que es necesario reglamentar las leyes de 30 de septiembre y 21 de noviembre de 1932, que

crean impuestos, y haciendo uso de la atribución 5ª del artículo 89 de la Constitución Política del Estado.

DECRETA:

CAPITULO I

RECARGO AL IMPUESTO SOBRE PROPIEDAD INMUEBLE

(Inciso a) del artículo 1º de la ley)

Artículo 1º — La base para la cobranza de este recargo serán los padrones catastrales y de contribucion territorial indigenal, existente en los Tesoros Departamentales y Municipales, que se hallan en vigencia, de conformidad a la ley de 23 de septiembre de 1932. Los Tesoros Departamentales y Municipales estarán obligados a proporcionar a la Compañía Recaudadora Nacional dichos padrones.

Artículo 2º — En vista de estos padrones la Compañía Recaudadora liquidará el recargo correspondiente a cada propiedad y enviará al dueño, representante, tenedor u ocupante, según sea el caso, una factura por el importe del recargo adeudado.

Artículo 3º — El recargo, sea por concepto de propiedades rústicas, urbanas o de contribucion indigenal, se pagará por semestres. El correspondiente al primer semestre se empozará hasta el 31 de marzo y el del segundo, hasta el 30 de septiembre, se haya o no recibido por el contribuyente la factura a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º — Este recargo será satisfecho por el propietario o comunario, su representante o por el arrendatario tenedor del predio. Si fuese pagado por el arrendatario o tenedor, éste tendrá derecho a repetir contra el dueño, salvo estipulación en contrario.

Artículo 5º — Este recargo, más el 6 % semestral por mora, constituirá un primer gravamen sobre la propiedad.

Artículo 6º — Para extender escrituras de venta u otros documentos de transferencia de la propiedad inmueble o que creen gravamen, será indispensable la presentación del recibo de pago del recargo, expedido por la Compañía Recaudadora. Los notarios y registradores de dere-

chos reales que contraviniesen a lo establecido por este artículo, serán suspendidos temporalmente del ejercicio de sus funciones y en caso de reincidencia, serán destituidos.

Artículo 7º — La Compañía Recaudadora encomendará la cobranza del recargo a los Tesoros Departamentales o Municipales o a los licitadores del impuesto principal, asignándoles la comisión máxima del uno por ciento sobre las sumas recaudadas.

Artículo 8º — Todas las autoridades, tanto departamentales como municipales, deberán colaborar eficazmente a la Compañía Recaudadora en esta cobranza.

CAPITULO II

RECARGO DEL IMPUESTO SOBRE CESTO DE COCA

(Inciso b) del artículo 1º de la ley)

Artículo 9º — La recaudación de este impuesto se hará al exportarse la coca de las provincias productoras. Para poder ser exportada la coca, fuera del departamento productor, se exigirá nuevamente el pago del recargo.

Artículo 10. — La Compañía Recaudadora Nacional podrá encomendar la cobranza de este recargo, con la comisión máxima del uno por ciento, a los Tesoros Departamentales de La Paz y Cochabamba o a quienes hubiesen licitado los impuestos departamentales sobre la coca.

CAPITULO III

IMPUESTO EXTRAORDINARIO SOBRE TIERRAS BALDIAS Y GUMIFERAS

(Inciso c) del artículo 1º de la ley)

Artículo 11. — La recaudación de este impuesto se hará juntamente con el creado por ley de 26 de septiembre de 1927 sobre tierras baldías, por anualidades vencidas al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 12. — Vencido el término de pago, conforme al artículo anterior, se considerará el impuesto en mora, aplicándose el 6 por ciento semestral que indica el artículo 7º de la ley. Si pasados seis meses de la fecha indicada para el pago, no se hubiera empozado la suma debida, se procederá al remate de la propiedad sobre la base de lo adeudado. (En caso de que no hubieran postores revertirán las tierras al Estado).

Artículo 13. — No será extendido por la Compañía Recaudadora el recibo de pago del impuesto creado por ley de 26 de septiembre de 1927, si no se empoza, además, el impuesto a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 14. — Para extender escrituras de venta u otros documentos de transferencia de la propiedad inmueble o que creen gravamen, será indispensable la presentación del recibo de pago del impuesto, expedido por la Compañía Recaudadora. La omisión de este requisito por parte de los notarios y registradores de derechos reales, será penada con la suspensión temporal del ejercicio de sus funciones y, en caso de reincidencia, con la destitución.

CAPITULO IV

RECARGO SOBRE PATENTES MINERAS

(Inciso d) del artículo 1º de la ley)

Artículo 15. — El pago de este recargo se hará juntamente con el pago de las patentes mineras, durante el primer mes de cada semestre.

Artículo 16. — No será extendido por la Compañía Recaudadora el recibo de pago de patentes si no se empoza, además, el respectivo recargo.

Artículo 17. — Para los casos de desahucio de la propiedad minera se añadirá al monto de las patentes insatisfechas, el recargo aumentado con el 6 % semestral por todo el tiempo de la mora en el pago de éste.

CAPITULO V

IMPUESTO AL CAPITAL DE NEGOCIOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

(Inciso e) y f) del artículo 1º de la ley)

Artículo 18. — Las sociedades anónimas, colectivas y en comandita, las empresas ferroviarias, bancarias, y demás negocios comerciales e industriales (sin más excepción que los mineros, comprendidos en el artículo 2º de la ley, mientras el Poder Ejecutivo no resuelva lo contrario), que giren con un capital mayor de diez mil bolivianos (bolivianos 10,000.—), se hallan sujetos al impuesto de un 1/5 % (un quinto por ciento) sobre el monto global de su capital líquido.

Artículo 19. — Las sociedades comerciales extranjeras, sus filiales y agencias, y los comi-

sionistas y consignatarios en general, nacionales o extranjeros, cuyo volumen de ingresos anuales exceda a su capital líquido, pagarán la contribución del 1/5 % a que se refiere el artículo anterior sobre el monto total de dichos ingresos, conforme al inciso f) del artículo 1º de la ley.

Artículo 20. — El impuesto del 1/5 por ciento se hará efectivo a partir de la gestión de 1932, según el capital líquido demostrado por los balances al 31 de diciembre de 1931. En lo sucesivo, el cómputo se efectuará sobre la base de los balances practicados al 31 de diciembre del año inmediato anterior, no pudiendo disminuir el capital imponible, sino por pérdidas comprobadas u otras causales, debidamente acreditadas.

Artículo 21. — Para los efectos de esta imposición, se entiende por capital líquido el monto del activo, deducción hecha del pasivo exigible en favor de terceros. El pasivo exigible comprenderá, únicamente, los créditos y obligaciones del negocio, reconocidos en favor de terceros y que se hallen debidamente comprobados mediante documentación fehaciente. No se considerarán como pasivo exigible los préstamos otorgados por los cónyuges y familiares del propietario o socios del negocio.

Artículo 22. — En caso de que el Activo de un negocio sujeto al impuesto del 1/5 % sobre el capital, comprenda, entre otros bienes, propiedades rústicas o urbanas, que estuvieren catastradas, el valor catastral de éstas, se deducirá del capital imponible a que se refiere el artículo 21 del presente Decreto, debiendo dichos inmuebles pagar el recargo del 20 % establecido por el inciso a) del artículo 1º de la Ley de 30 de septiembre de 1932.

Artículo 23. — Las sociedades y negocios que no hubieran cumplido la obligación legal de llevar contabilidad, pagarán el impuesto del 1/5 % sobre el volumen de sus ingresos, mediante apreciación que efectuará la Comisión Fiscal Permanente, de acuerdo con el artículo 19 del presente Decreto.

Artículo 24. — Los fondos de reserva en general, cualesquiera que sea su denominación o naturaleza, se conceptúan como parte integrante del capital imponible.

Artículo 25. — Los negocios establecidos con posterioridad al 31 de diciembre de 1931, y los que se establecieron en el futuro, deberán acre-

ditar, de inmediato, su capital en giro, en la forma prescrita anteriormente.

Artículo 26. — El impuesto del 1/5 % no satisfecho hasta el 31 de diciembre del año a que corresponde caerá en mora, debiendo las oficinas recaudadoras proceder, de inmediato, a la cobranza coactiva del importe adeudado, más el correspondiente recargo de intereses.

CAPITULO VI

CONTRIBUCION DE LOS TESOROS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DE INSTRUCCION

(Inciso g) del artículo 1º de la ley)

Artículo 27. — Esta contribución será depositada mensualmente por los Tesoros Departamentales, Municipales y de Instrucción, en cuenta especial del Tesoro Nacional, en el Banco Central de Bolivia, debiendo pasar a la Contraloría General de la República los estados de contabilidad y todos los documentos que ésta requiera, para el debido control del 4 % que deben pagar sobre sus rentas efectivas, con deducción de las subvenciones recibidas de otros tesoros.

Artículo 28. — Los tesoros de localidades donde no exista sucursal del Banco Central de Bolivia, harán este empoce en las Oficinas de la Compañía Recaudadora Nacional.

Artículo 29. — Respecto de los Tesoros que no hayan efectuado el depósito mensual de las cuotas que les corresponda, la Compañía Recaudadora, a simple aviso de la Contraloría General, retendrá las sumas adeudadas, tomándolas de los impuestos que recaude por cuenta de dichos tesoros.

CAPITULO VII

CONTRIBUCION DE LA MINERIA

(Artículo 2º de la ley)

Artículo 30. — La contribución de Bs. 100.— por tonelada métrica fina de estaño exportado, se pagará en las aduanas de la República a tiempo de correr las respectivas pólizas de exportación.

Artículo 31. — Sobre la base de la ley del mineral, declarada por los exportadores, se liquidará provisionalmente este impuesto. Las liquidaciones definitivas se hará en vista de las notas o cuentas de venta o de los ensayos que se

practicaren, en caso de que las leyes del metal anotadas en las cuentas de venta no guarden relación con la declaración provisional, permitiéndose una tolerancia, tan solo, de tres puntos de diferencia.

Artículo 32. — Para comprobar las diferencias entre la declaración de ley del mineral exportado y la que acusen las cuentas de venta, se procederá en la misma forma que la prescrita por el artículo 3º de la ley de 16 de enero de 1924, debiendo cobrarse el impuesto por las diferencias sobre las cuales no hubiese recaído, cuando liquidado provisionalmente, con más el recargo del 6 % semestral a que se refiere el artículo 7º de la ley de 30 de septiembre de 1932, computado durante el tiempo comprendido entre la fecha de exportación y la verificación de las diferencias.

Artículo 33. — En caso de sujetarse a las empresas mineras al pago del 1/5 % sobre sus

capitales, de acuerdo con la facultad conferida al Poder Ejecutivo en la segunda parte del inciso a) del artículo 2º de la ley, se dictará una reglamentación especial.

Artículo 34. — El impuesto a que se refiere el inciso b) del artículo 2º de la ley se recaudará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 31 y 32 del presente Decreto.

CAPITULO VIII

IMPUESTO ADICIONAL A LA RENTA PROVENIENTE DE SERVICIOS PERSONALES

(Artículo 3º de la ley)

Artículo 35. — A más del impuesto creado por ley de 3 de mayo de 1928, las rentas provenientes de servicios personales abonarán un gravamen adicional que se liquidará y cobrará con sujeción a la siguiente escala:

RENDA ANUAL

Para Bs.	Hasta Bs.	Impuesto fijo de Bs.	Más	Sobre todo excedente
720	1,200	6.—	—	—
1,200	3,000	6.—	½ %	1,200.—
3,000	6,000	15.—	¾ %	2,000.—
6,000	9,000	37.50	1 %	6,000.—
9,000	12,000	67.50	1 ¼ %	9,000.—
12,000	15,000	105.—	1 ½ %	12,000.—
15,000	20,000	150.—	1 ¾ %	15,000.—
20,000	30,000	237.50	2 %	20,000.—
30,000	40,000	437.50	2 ¼ %	30,000.—
40,000	50,000	662.50	2 ½ %	40,000.—
50,000	—	912.50	3 %	—

RENDA MENSUAL

Para Bs.	Hasta Bs.	Impuesto fijo de Bs.	Más	Sobre todo excedente
60	100	0.50	—	—
100	250	0.50	½ %	100.—
250	500	1.25	¾ %	250.—
500	750	3.13	1 %	500.—
750	1,000	5.63	1 ¼ %	750.—
1,000	1,250	8.75	1 ½ %	1,000.—
1,250	1,666	12.50	1 ¾ %	1,250.—
1,666	2,500	19.78	2 %	1,666.—
2,500	3,333	36.44	2 ¼ %	2,500.—
3,333	4,166	55.21	2 ½ %	3,333.—
4,166	—	76.04	3 %	—

Artículo 36. — La escala anterior de imposición se aplicará a partir del mes de octubre de 1932, sobre el importe mensual de la renta percibida, sin deducción alguna, comprendiendo sueldos, honorarios, dietas congresales, salarios, jornales, gratificaciones, primas, comisiones, pensiones, compensaciones, estipendios del clero y, en general, todo género de rentas provenientes de servicios personales, sin más exenciones que las establecidas en el artículo 4º de la ley de 3 de mayo de 1928.

Artículo 37. — El impuesto se declarará y pagará independientemente de cualquier otro gravamen, debiendo los Agentes de Retención o los contribuyentes, particularmente, según los casos, satisfacerlo dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido la renta, acompañando al efecto el formulario especial que les será proporcionado por la Compañía Recaudadora Nacional.

Artículo 38. — Las demás modalidades de este impuesto se reglarán de conformidad con las prescripciones de la Ley de 3 de mayo de 1928, los Decretos Supremos que le son concernientes y las normas que dicte la Comisión Fiscal Permanente.

CAPITULO IX

RECARGO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO SOBRE LA RENTA GLOBAL

(Artículo 4º de la ley)

Artículo 39. — El impuesto global complementario, creado por ley de 3 de mayo de 1928, se liquidará y pagará con un recargo del 15 % (15 por ciento) sobre el monto del impuesto que se devengare durante la vigencia de dicho recargo.

Con relación al año 1932 el expresado recargo será liquidado por un trimestre, es decir, proporcionalmente al tiempo de su vigencia en dicho año.

Artículo 40. — Al igual que el impuesto básico, el recargo establecido en el artículo precedente se liquidará sin lugar a deducción alguna, sobre toda renta personal que exceda de Bs. 30,000.— anuales.

CAPITULO X

IMPUESTO A LA PRODUCCION FABRIL

(Artículo 5º de la ley)

Artículo 41. — Para los efectos del impuesto establecido por el artículo 5º de la ley, debe-

rán inscribirse obligatoriamente, en la Compañía Recaudadora, hasta el 15 de febrero próximo, todos los fabricantes de productos contemplados en el referido artículo, con excepción de aquellos cuya venta mensual no exceda de Bs. 100.—. Esta inscripción se hará en vista de los formularios que deberán ser llenados por los interesados y que, al efecto, proporcionará la Compañía, la que otorgará una constancia del registro, cuya presentación será exigible por los recaudadores, en cualquier momento, penándose la falta de inscripción con una multa de Bs. 50.— a 1,000.— bolivianos, según los casos.

Artículo 42. — Los productores a que se refiere este capítulo están obligados a llevar libros que permitan proporcionar a la Compañía Recaudadora todos los datos que ella requiera, con respecto al movimiento de producción y venta de sus negocios. La omisión será penada con una multa de Bs. 50.— a Bs. 1,000.—, según los casos.

Artículo 43. — Las ventas al contado o crédito se realizarán mediante facturas o comprobantes de venta, numerados correlativamente y que serán registrados en un libro especial de ventas, fuera de los demás libros de contabilidad.

Artículo 44. — En los casos en que no se hubiera expedido factura o comprobante de venta, así como en los casos de disminución de valores, pesos, cantidades, etc., con el fin de eludir el pago de impuestos, se impondrá la sanción señalada en el artículo 8º de la ley de 22 de enero de 1914, consistente en el pago del impuesto defraudado, más una suma igual al mismo.

Artículo 45. — Los productores que no lleven el libro de ventas mencionado en el artículo 43 pagarán una multa de Bs. 50.— a Bs. 1,000.—, conforme a la ley de 12 de diciembre de 1923, según los casos.

Artículo 46. — La Compañía Recaudadora Nacional podrá, en cualquier momento, verificar la exactitud del libro de ventas a que se refiere el artículo 43, investigando la veracidad de la contabilidad del productor. En caso de comprobarse alguna defraudación de impuesto se aplicarán las sanciones establecidas por la ley de 22 de enero de 1914.

Artículo 47. — Toda transferencia de dominio de una fábrica, taller, edificio, hacienda o de las maquinarias o aparatos; toda adquisición

que amplíe el establecimiento y todas las reformas de procedimiento, aumento, disminución, sustitución de materias primas, modificación de envases, etc., deberá ser puesta, inmediatamente, en conocimiento de la Compañía Recaudadora Nacional.

Artículo 48. — Para la recaudación de los impuestos a que se refiere el artículo 5° de la ley, con excepción de los comprendidos en los incisos 7, 8 y 9, la Compañía Recaudadora Nacional abrirá cargo a los respectivos industriales, por el monto total de su producción, haciendo efectivos los impuestos tan luego como los productos hayan sido vendidos.

Artículo 49. — Los gravámenes creados por el inciso 7 del artículo 5° de la ley se recaudarán mediante timbres especiales de los cortes de Bs. 0.50, 0.20 y 0.10, que serán adheridos al calzado puesto a la venta, e inutilizados mediante sello o firma del productor, que abarcará el timbre y el calzado. La inobservancia de esta disposición será penada con el comiso del artículo y una multa igual al doble del valor del mismo, aplicada al comerciante o industrial remisos.

Artículo 50. — El timbre de Bs. 0.50 se adherirá sobre cada par de calzado trabajado de cuero de cabritilla, cuero charolado, cuero llamado de "Rusia" y semejantes, cuero gamuzado y telas de seda, que contengan seda, para hombres y mujeres, desde la medida de 33 adelante, numeración francesa, o su equivalente.

Artículo 51. — El timbre de Bs. 0.20 se adherirá sobre cada par de calzado trabajado con los materiales especificados en el artículo anterior, para hombres, mujeres y niños, cuya medida sea inferior al número 33.

Artículo 52. — El timbre de Bs. 0.10 se adherirá sobre cada par de calzado trabajado con materiales ordinarios, cualquiera que sea la numeración, para hombres, mujeres y niños, entendiéndose por materiales ordinarios los siguientes: badanas, cordovanes, baquetas, cueros reconstruidos, lonas y tejidos que no sean ni contengan seda.

Artículo 53. — Los gravámenes anteriores recaen sobre todo calzado de producción nacional, sea elaborado en fábricas o en talleres particulares.

Artículo 54. — Los impuestos creados por los incisos 8 y 9 del artículo 5° de la ley, serán

satisfechos mediante la colocación de timbres y etiquetas a las botellas y envases, tan pronto como se hallen los productos listos para la venta y en la forma que indique la Compañía Recaudadora Nacional.

Artículo 55. — Los vinos pagarán Bs. 0.10 por litro o Bs. 0.01 por cada diez centilitros o fracción, computándose las botellas enteras por 800 gramos y las medias botellas por 400 gramos. Las aguas gaseosas, cidras, sodas, etc., pagarán Bs. 0.01 por cada 250 gramos o fracción.

Artículo 56. — Para la movilización de los vinos de las haciendas o fundos de producción, a los centros de consumo, deberán los elaboradores obtener una guía de tránsito que les suministrará la Compañía Recaudadora Nacional. La falta de esta guía será penada en la misma forma que la defraudación del impuesto, con sujeción al artículo 8° de la ley de 22 de enero de 1914.

Artículo 57. — Las fábricas o talleres que vendan calzado y los productores que vendan vinos, agua mineral, aguas gaseosas, soda, cidra, ginger-ale, biltz y otras bebidas semejantes, sin los timbres y etiquetas respectivos, estarán sujetos a las penalidades establecidas por el artículo 8° de la ley de 22 de enero de 1914.

Artículo 58. — Las personas que denuncien cualquier defraudación de los impuestos mencionados en el presente capítulo, serán acreedoras al cincuenta por ciento de las multas impuestas y recaudadas.

Artículo 59. — Mientras se editen los timbres y etiquetas para la cobranza de los impuestos a que se refieren los incisos 7, 8 y 9 del artículo 5° de la ley, ellos serán pagados por los productores, en vista del respectivo libro de ventas o en la forma que indique la Compañía Recaudadora Nacional.

CAPITULO XI

IMPUESTO SOBRE LA IMPORTACION DE MERCADERIAS

(Artículo 59 de la ley)

Artículo 60. — Los recargos arancelarios a que se refiere la última parte del artículo 5° de la ley, se cobrarán en las liquidaciones de las pólizas u otros documentos de despacho de mercaderías a consumo, exceptuándose el que grava la importación de calzado.

Artículo 61. — La importación de tocuyos y tejidos de algodón similares a los que producen las fábricas nacionales, pagarán los recargos señalados en el inciso 1) del artículo 5º de la ley.

Artículo 62. — La harina de trigo pagará el recargo de Bs. 0.01 sobre kilo bruto y la harinilla medio centavo sobre igual peso.

Artículo 63. — El recargo del 5 % ad-valorem se impondrá sobre los tejidos comprendidos en los incisos a) y b) del párrafo arancelario 805, exceptuándose a las bayetas llamadas "cien hilos" y "castilla", mientras no se produzcan en el país.

Artículo 64. — El recargo del 10 % ad-valorem se aplicará sobre los casimires y demás tejidos especificados en los incisos a) y b) del párrafo arancelario 804.

Artículo 65. — El recargo del 8 % ad-valorem se impondrá sobre las frazadas, mantas de viaje y pañolones de lana, con o sin mezcla de materia inferior.

Artículo 66. — El recargo del 8 % ad-valorem se aplicará sobre camisetas, calzoncillos, calcetines, medias, pañolones, trajes y demás manufacturas de punto de algodón o lana, puros o mezclados, similares a las que se fabrican en el país, y el recargo del 10 % ad-valorem sobre las que sean trabajadas de seda, con o sin mezcla de materia inferior.

Artículo 67. — El recargo del 10 % ad-valorem se aplicará sobre camisetas y camisones de telas en general, y sombreros de fieltro comprendidos en los incisos a, y b) del párrafo arancelario 948.

Artículo 68. — El recargo del 5 % ad-valorem se impondrá sobre el cemento para construcciones comprendido en el párrafo arancelario 139.

Artículo 69. — El recargo de Bs. 0.01 por cada 25 centilitros y fracción de 25 centilitros se aplicará sobre las aguas minerales, aguas gaseosas, soda, cidra y otras bebidas semejantes.

El recargo de Bs. 0.05 sobre ginger-ale y biltz se aplicará sobre botella de uso comercial corriente.

Artículo 70. — El recargo de diez centavos por cada litro de vino, comprende las partidas 90, 91, 92, 93, 94, 95, y 96 del arancel aduanero de 1920.

Artículo 71. — Los recargos mencionados en los artículos 66 al 71, inclusive, del presente reglamento, se liquidarán sobre la suma que arroje el valor de las mercaderías declarado en las pólizas u otros documentos de despacho o consumo, más el monto de los respectivos gravámenes de importación.

Artículo 72. — El recargo sobre la importación de calzado se cobrará mediante timbres especiales de los cortes de Bs. 0.50, Bs. 0.20 y Bs. 0.10 que serán adheridos en el momento del despacho e inutilizados con el sello de la respectiva oficina aduanera o postal de aforos.

El calzado de cueros de cabritilla, cueros llamados de "Rusia" y semejantes, cueros charolados, cueros gamuzados y otros cueros finos, así como los trabajados con telas de seda o que contengan seda, pagarán el timbre de Bs. 0.50 por cada par, para hombres y mujeres, comprendidos desde el número 33 adelante, medida francesa.

El calzado para hombres, mujeres y niños, fabricados de los materiales mencionados anteriormente, cuya medida sea inferior al número 33, pagará el timbre de Bs. 0.20 por cada par.

El calzado trabajado de materiales ordinarios para hombres, mujeres y niños, cualquiera que sea su numeración; pagar áel timbre de Bs. 0.10 por cada par.

Artículo 73. — Mientras se editen los timbres mencionados en el artículo precedente, el importe de estos impuestos será liquidado en las mismas pólizas y documentos de despacho, debiendo las aduanas y oficinas postales de aforo marcar el calzado mediante un sello especial en el que se indique la fecha y número del documento de consumo.

Artículo 74. — Los comerciantes que tengan existencia de calzado de procedencia extranjera, importado antes de la fecha en que entró en vigencia el presente reglamento, declararán ante las oficinas de la Compañía Recaudadora Nacional, hasta el día 15 de febrero próximo, las cantidades y clase de calzado, para su respectivo registro.

Artículo 75. — Si después del día 15 de febrero del año en curso, se encontraran existencias de calzado extranjero, sin el respectivo timbre o sello de registro, se considerarán internadas de contrabando, debiendo ser juzgados los infractores conforme a las disposiciones prescritas en la Ley Orgánica de Administración Aduanera vigente.

Artículo 76. — Las personas que denuncien la tenencia o internación de calzado extranjero que no hubiera satisfecho los recargos mencionados o carecieran del sello de registro, tendrán opción a las participaciones que acuerda, en estos casos, la Ley Aduanera indicada.

Artículo 77. — Las aguas gaseosas, calzado en general, cemento para construcciones, harina de trigo y tejidos de algodón que se importen por la Aduana de Cobija para el consumo en dicho distrito, al amparo del Decreto Supremo de 20 de abril de 1928, pagarán el 50 % de los derechos arancelarios ordinarios, además de los recargos mencionados en los artículos 61, 62, 68 y 72 inclusive, de este reglamento, en la forma indicada en el artículo 71, conforme a lo prescrito en la última parte del artículo 5° de la Ley.

Artículo 78. — Las mercaderías catalogadas en los párrafos 48, 103, 139, 686 y 687 del Arancel de Importaciones, que gozan de liberación en virtud de los Decretos-Leyes de 16 de octubre y 23 de noviembre de 1930 pagarán el 50 % de los derechos arancelarios ordinarios, además de los recargos mencionados en los artículos 61, 62, 68 y 69, inclusive de este reglamento, en la forma indicada en el artículo 71, conforme a lo prescrito en la última parte del artículo 5° de la Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79. — Los contribuyentes que prefieran pagar en una sola vez los impuestos creados por Ley de 30 de septiembre de 1932, tendrán un descuento del 5 % (cinco por ciento) y los que demoren el pago de ellos sufrirán el recargo del 6 % (seis por ciento) semestral.

Artículo 80. — Los impuestos que no fueren satisfechos dentro de los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto Reglamentario, caerán en mora y devengarán el interés penal del 1 % mensual, sin perjuicio de la acción coactiva correspondiente.

Artículo 81. — Las reclamaciones emergentes de la aplicación de los nuevos impuestos creados por ley de 30 de septiembre, se interpondrán y sustanciarán ante la repartición o entidad encargada del control y aplicación del impuesto respectivo, la misma que elevará ante la Comisión Fiscal Permanente los actuados correspondientes en estado de resolución, con más un informe fundamentado para su fallo en primera instancia.

Las reclamaciones concernientes a los recargos establecidos sobre gravámenes ya existentes, se tramitarán y resolverán por las mismas autoridades encargadas por ley del conocimiento de las reclamaciones relativas a la aplicación de los impuestos principales.

Artículo 82. — Los contribuyentes que no se conformaren con las resoluciones dictadas por las autoridades de primera instancia, podrán apelar ante el Ministerio de Hacienda, en el término de tres días de su notificación. Contra la Resolución Suprema que dictare el Ministerio de Hacienda, tan sólo procede el recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, por falta absoluta de jurisdicción, tratándose de los impuestos que no representen recargos sobre otros ya existentes; con relación a los recargos sobre impuestos existentes con anterioridad a la ley de 30 de septiembre de 1932, procederá el recurso de nulidad, de acuerdo a lo establecido por las leyes referentes a éstos.

Artículo 83. — Los recargos e impuestos establecidos por ley de 30 de septiembre de 1932 no reconocen más exenciones que las relativas a la renta de servicios personales, establecidas en el artículo 4° de la ley de 3 de mayo de 1928.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos treinta y tres años.

(Fdo.) D. SALAMANCA.

(Fdo.) Joaquín Espada.

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

PROMEDIO MENSUAL Y ANUAL DE LAS COTIZACIONES DEL ESTAÑO DESDE 1929

MESES Y AÑOS	1929	1930	1931	1932	1933
Enero f.	222.15. 2	175. 3. 1	116. 7. 6	140. 6. 5	145.16.11
Febrero >	223.14. 4	173.16. 1	117.16. 0	139.13. 3	148. 9. 3
Marzo >	221. 6. 5	164.19. 2	121.17.10	128.16.10	
Abril >	207.10. 7	162. 5.10	112. 7. 3	109. 0. 0	
Mayo >	198.17.10	144.11. 2	104. 6.10	122. 4. 3	
Junio >	201.17. 8	136. 7. 9	105. 0. 8	115. 0. 0	
Julio >	210.18. 0	135.10. 0	111.11. 3	126. 0. 0	
Agosto >	209.17. 7	134.13. 7	114.18. 3	142. 2. 9	
Septiembre >	204.18. 4	132.14. 4	117.15. 0	152.15. 5	
Octubre >	190.17. 4	117.10. 8	127. 0. 0	150. 7. 6	
Noviembre >	178.17. 1	113.11. 9	132.14. 6	153.14. 6	
Diciembre >	179.11. 7	111.12. 4	138.19. 6	149.16. 0	
Promedio anual f.	204. 5. 2	141.18. 0	118. 7.11	135.16. 5	

OFICINA NACIONAL DE ESTADISTICA FINANCIERA (Sección Comercio)

RESUMEN GENERAL DE LA EXPORTACION DE ESTAÑO, DURANTE EL AÑO 1932

MESES	Peso en Kilos Bruto	Peso en Kilos Fino	Promedio de Ley	Valor Comercial en Bs.	Derechos percibidos en Bs.
Enero	4.570,669	2.491,791	54.52	4.662,676	177,910
Febrero	3.323,570	1.648,704	49.61	3.040,529	114,033
Marzo	5.369,877	2.627,935	48.94	4.812,776	173,917
Abril	3.832,199	2.013,935	52.55	3.044,010	91,326
Mayo	5.206,615	2.805,341	53.88	4.327,122	133,044
Junio	3.095,835	1.692,145	54.66	2.641,745	83,028
Julio	1.783,036	1.014,460	56.90	1.576,080	49,552
Agosto	2.354,039	1.360,299	57.79	2.367,728	85,545
Septiembre	2.192,926	1.238,065	56.46	2.498,560	103,359
Octubre	2.509,367	1.360,032	54.20	2.736,259	110,485
Noviembre	2.359,339	1.281,912	58.57	2.824,016	118,184
Diciembre	2.199,077	1.284,206	58.40	2.590,806	107,840
T o t a l	38.796,549	20.918,825	53.92	37.122,307	1.348,223

EXPORTACION DE MINERALES DURANTE EL AÑO 1932

MINERALES	Peso en Kilos Bruto	Peso en Kilos Fino	Promedio de ley	Valor Comercial en Bs.	Derechos percibidos en Bs.
Estaño	38.796,549	20.918,825	54.71	37.122,307	1.348,223
Zinc	24.300,583	12.968,142	53.26	2.292,372	Libre
Plata	11.991,847	128,001	1.06	3.312,468	51,203
Cobre	4.582,295	2.016,713	44.77	758,774	Libre
Plomo	7.621,311	5.488,593	71.68	661,742	»
Antimonio	2.329,202	1.469,525	63.—	459,364	»
Wolfram	681,580	411,034	61.43	258,999	»
Bismuto (1)	6,468	2,316	36.34	7,043	»
Oro (2)	6	(Onzas 218)	—.—	11,393	44
Totales	90.309,841	43.403,149	—.—	44.884,462	1.399,470

(1) En mayo, julio y agosto.

(2) En mayo.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ESTADISTICA NACIONAL GANADERA DE LA REPUBLICA

DE BOLIVIA DEL AÑO 1933

DEPARTAMENTOS	Vacunos	Ovinos	Porcinos	Caprinos	Equinos
Santa Cruz	423,450	115,350	64,550	66,440	55,200
El Beni	370,400	12,200	8,050	11,300	6,990
Tarija	243,300	306,200	14,575	98,330	26,200
Chuquisaca	193,500	230,200	29,150	98,500	30,700
La Paz	134,580	2.504,250	57,400	32,550	59,400
Cochabamba	117,000	557,000	51,100	76,400	48,200
Potosí	59,550	333,000	25,700	29,700	20,500
Oruro	8,400	283,400	7,800	2,700	7,900
Totales	1.550,180	4.341,600	258,325	415,920	255,090

El número de camélidos. (Especies Llama y Alpaca) asciende aproximadamente a 1.348.000. De las primeras se calcula en 1.000.000, y en 348.000 las segundas, que se crían en los departamentos de La Paz, Oruro, Potosí, Chuquisaca y Cochabamba.

Evaluación aproximada de la riqueza ganadera nacional Bs. 280.082.000.—

CALCULOS APROXIMADOS DE LA PRODUCCION AGRICOLA DE BOLIVIA

EN TONELADAS METRICAS

PRODUCTOS	La Paz	Oruro	Potosí	Cochabamba	Chuquisaca	Tarija	Santa Cruz	El Beni	Totales
Papas	37,500	9,000	22,500	24,000	12,000	15,000	3,000	—	123,000
Maíz	45,000	200	26,000	60,000	24,000	50,000	60,000	30,000	295,200
Habas	7,200	1,400	3,600	7,000	2,700	700	400	—	23,000
Ocas	18,000	2,400	8,000	12,000	1,500	300	200	—	40,400
Trigo	4,800	1,800	4,000	5,400	4,000	1,800	1,200	—	23,000
Avena	180	50	110	300	100	50	—	—	790
Cebada	8,800	2,000	6,600	6,600	4,400	1,600	—	—	30,000
Quinua	5,000	1,800	3,500	4,500	1,500	700	100	—	17,100
Arvejas	1,200	—	1,000	1,600	1,600	1,200	400	400	7,400
Arroz	180	—	—	750	200	80	5,600	4,000	10,210
Cacao	75	—	—	75	—	—	200	250	600
Café	1,200	—	—	800	200	—	3,000	2,000	7,200
Porotos	400	—	50	400	380	1,000	1,000	600	3,830
Tabaco	100	—	—	170	780	340	1,000	340	2,730
Azúcar	50	—	—	50	10	50	2,000	1,200	3,360

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSUMO APROXIMADO DE GANADO EN LA REPUBLICA

DEPARTAMENTOS	Vacunos	Ovinos	Caprinos	Porcinos	Camélidos
Sucre	5,450	10,072	2,777	4,110	—,—
Provincias	16,900	156,000	9,400	10,600	—,—
La Paz	7,741	76,928	14	1,306	—,—
Provincias	23,500	289,700	6,200	12,200	2,350
Cochabamba	10,250	52,400	3,966	3,850	—,—
Provincias	18,450	163,900	8,500	7,550	250
Santa Cruz	8,640	2,650	540	2,450	—,—
Provincias	22,300	60,000	6,400	7,500	—,—
Potosí	5,850	46,450	200	3,200	—,—
Provincias	10,200	161,200	2,700	5,200	2,200
Oruro	4,950	43,500	150	2,950	—,—
Provincias	6,550	82,400	200	3,300	1,950
Tarija	2,840	24,800	1,200	3,400	—,—
Provincias	21,200	85,400	2,500	3,700	100
Trinidad	2,850	50	150	650	—,—
Provincias	25,200	800	1,400	2,200	—,—
Totales	192,871	1,196,250	46,297	73,166	6,850

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA

PRECIOS MEDIOS DEL GANADO EN PIE POR CABEZA

DEPARTAMENTOS	Vacunos	Ovinos	Caprinos	Porcinos	Camélidos
Chuquisaca Bs.	60.—	5.—	4.—	20.—	12.—
La Paz >	90.—	6.—	5.—	35.—	12.—
Cochabamba >	75.—	6.—	5.—	30.—	14.—
Potosí >	80.—	5.—	4.—	30.—	10.—
Oruro >	90.—	5.—	5.—	40.—	12.—
Tarija >	60.—	4.—	4.—	25.—	14.—
Santa Cruz >	50.—	5.—	4.—	30.—	—,—
Beni >	25.—	6.—	6.—	45.—	—,—

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA

PRECIO MEDIO DE UN KILO DE CARNE

DEPARTAMENTOS	Vacunos	Ovinos	Caprinos	Porcinos	Camélidos
Chuquisaca Bs.	0.50	0.90	0.50	0.60	0.40
La Paz >	0.80	0.80	0.80	0.80	0.40
Cochabamba >	0.80	0.70	0.60	0.80	0.50
Oruro >	0.80	0.70	0.60	0.90	0.50
Potosí >	0.80	0.60	0.60	0.90	0.60
Tarija >	0.40	0.40	0.40	0.60	0.60
Santa Cruz >	0.30	0.45	0.50	0.50	—
Beni >	0.25	0.80	0.60	0.70	—

El comercio ganadero en la República da la cifra mínima de *diez y ocho millones ochocientos veintidós mil trescientos cincuenta bolivianos*, sin incluir los sub-productos pecuarios que dan alrededor de *dos millones cien mil bolivianos anuales*.

MULTIPLICOS ANUALES DE LA
GANADERIA NACIONAL

VACUNOS	274,600
OVINOS	2.154,000
CAPRINOS	72,000
PORCINOS	123,000
EQUINOS	21,000

DEUDA PÚBLICA

OBLIGACIONES	Saldo al 31/12/32 en \$. o £.	Cambio	Saldo al 31/12/32 en Bs.
DEUDA EXTERNA:			
Empréstito de 1917 de la República de Bolivia al 6 % oro (25 años)	\$ 1.296,000.—	a 2.767	Bs. 3.585,870.—
Bonos Externos Oro al 6 % de la República de Bolivia, Garantizados, Fondo Amortización (25 años)	> 22,371,500.—	> 2.697	> 61.938,190.—
Bonos Externos Oro al 7 % de la República de Bolivia, Garantizados	> 13,364,000.—	> 2.769	> 37.011,080.—
Bonos Externos de 1928 al 7 % de la República de Bolivia, Garantizados, Fondo Amortización	> 22,690,000.—	> 2.77	> 62.848,285.—
Bonos Oro del Monopolio de Fósforos	> 1,926,523.61	> 2.79	> 5.358,671.71
Bonos Ferroviarios Externos del 8 %, F. C. Atocha-Villazón	£ 104,890.0.0		> 1.381,331.45
Bonos Ferroviarios Externos del 8 %, F. C. Atocha-Villazón	> 49,660.0.0		> 660,677.03
DEUDA INTERNA:			
Bonos de Compensación Militar Acre y Pacífico			> 1,333,800.—
Bonos de la Deuda Interna			> 1,379,950.—
Bonos de Indemnización del Acre			> 158,700.—
Bonos del Estado de 1914			> 3,238,400.—
Vales de Aduana 1915-1921			> 7,250.—
Bonos de 1924 de la Bolivia Railway			> 434,700.—
Bonos del Estado de 1924			> 4,865,700.—
Bonos Camino Cinti-Potosí			> 559,877.84
Bonos Empréstito Patriótico de 1930			> 6,273,400.—
Bonos Empréstito Fiscal de 1931			> 3,899,711.75
Vales de Aduana del 7 % y 2 % de 1931			> 4,577,950.—
Préstamo Ordinario Banco Central			> 9,987,500.—
Préstamo Especial de Emergencia Banco Central			> 50,000,000.—
DEUDA FLOTANTE:			
			> 20,156,491.35
Total Deuda Pública			Bs. 279.652,536.13

COTIZACIONES DE LOS VALORES MOBILIARIOS DE BOLIVIA

AL ULTIMO DIA DE DICIEMBRE DE CADA AÑO

DESCRIPCION	1929	1930	1931	1932
L/. H. del Crédito Hipotecario de Bolivia del 10 %	108.—	98.—	87.50	76.—
L/. H. del Crédito Hipotecario de Bolivia del 8 %	98.—	—.—	80.—	74.—
Acciones del Estanco de Tabacos	—.—	132.—	87.—	—.—
Id. del Banco Central de Bolivia	104.—	90.—	67.—	55.—
Id. del Banco Nacional de Bolivia	—.—	196.—	103.—	90.—
Id. de la Compañía Recaudadora Nacional	9.25	6.50	6.50	5.50
Id. de la Cervecería Boliviana Nacional	248.—	172.—	135.—	—.—
Id. de la Cervecería Americana	—.—	102.—	80.—	—.—
Id. del Crédito Hipotecario de Bolivia	—.—	—.—	101.—	—.—
Id. del Ferrocarril Arica-La Paz, S. B.	—.—	—.—	460.—	400.—
Id. de la Compañía Molinera Boliviana	—.—	50.—	70.—	—.—
Id. del Lloyd Aéreo Boliviano	90.—	70.—	50.—	—.—
Bonos del Estado de 1914	76.—	63.—	38.—	24.—
Id. del Estado de 1924	60.—	52.—	32.—	24.—
Id. de Compensación Militar	76.—	65.—	40.—	—.—
Id. del Ferrocarril a Yungas	—.—	72.—	—.—	—.—
Id. de la Deuda Interna	34.—	30.—	23.—	18.—
Id. del Acre y el Pacífico	—.—	—.—	—.—	—.—

LLOYD AEREO BOLIVIANO

DATOS ESTADISTICOS

Al 28 de Febrero de 1933

DETALLE	Unidad	Al 31-1-33	Febrero 1933	Total al 28-2-33
Vuelos	No.	6,113	133	6,246
Horas de vuelo	Horas	8,792.22	263	9,055.22
Kilómetros volados	Ks.	1,363,438	47,290	1,410,728
Personas transportadas				
Hombres	No.	20,011	949	20,960
Mujeres	>	2,122	17	2,139
Niños	>	659	4	663
Total personas	>	22,792	970	23,762
Peso transportado				
Personas	Kg.	1,623,334	72,034	1,695,368
Correo	>	32,225	305	32,530
Equipaje	>	157,831	3,784	161,615
Carga	>	477,417	75,151	552,568
Total peso	>	2,290,807	151,274	2,442,081

COMPAGNIE ARAMAYO DE MINES EN BOLIVIE

DATOS ESTADISTICOS. — AÑO 1932

	Moneda Boliviana
1. — Jornales	241,970.16
2. — Sueldos de Empleados	350,379.70
3. — Artículos para Almacenes y Pulperías — compras en el país	256,012.38
4. — Derechos de Importación, Impuesto F. C., etc.	99,108.07
5. — Derechos de Exportación, Estadística, Impuesto Adicional y Pro-Defensa	132,340.26
6. — Agencias, comisiones, etc.	44,645.92
7. — Indemnizaciones por Accidentes de Trabajo	15,194.16
8. — Nuevas inversiones de Capital	24,202.09
9. — Caridades y Donaciones	25,520.70
10. — Patentes Mineras	26,226.00
11. — Gastos Legales	8,598.20
12. — Servicio Postal	3,710.13
13. — Fletes de camiones y arrieros entre las minas y estaciones de F. C.	30,678.92
14. — Fletes de F. C. sobre Exportación de Minerales	120,835.57
15. — Impuestos Municipales.	1,822.00
16. — Telegramas y cablegramas transmitidos	11,904.02
	1,393,149.18

Producción de Barrilla de Estaño: 1.457,325 kilos con ley de 59.03 %
igual a 860,203 kilos finos o 1.896,420 libras inglesas finas.

Número de Empleados	35
Número de Obreros	187
Número de Contratistas (Kacchas)	423

Quechisla, 2 de febrero de 1933.

Notas Extranjeras

LA CONFERENCIA ECONOMICA MUNDIAL

El programa propuesto para la Conferencia Económica Mundial, que ha sido formulado por la Comisión Preparatoria de Expertos, abarca una serie amplia de problemas que requieren urgente solución. El programa de la Conferencia, según opina la Comisión, es, en esencia, de des-

arme económico, y, en el movimiento tendiente a la reconciliación económica, dicha comisión considera el Acuerdo celebrado en Laussana como la firma del Armisticio, expresando que la tarea de la próxima Conferencia deberá ser la de redactar el Tratado de Paz.

La cuestión de las Deudas de Guerra no está comprendida en los puntos estudiados por la

Comisión; pero, al tratar de la situación mundial existente, es imposible desatender un factor tan importante, y dicha comisión recalca la necesidad de llegar a un arreglo con respecto a este problema, a fin de salvar la barrera insuperable que en la actualidad estas Deudas presentan a la reconstrucción económica y financiera.

El programa sugerido para la Conferencia está resumido en los siguientes títulos:

- 1) Política Monetaria y de crédito.
- 2) Precios.
- 3) Reanudar el movimiento del capital.
- 4) Restricciones del comercio internacional.
- 5) Política relativa a convenios arancelarios.
- 6) Organización de la producción y el comercio.

La creación de un patrón monetario internacional de un valor efectivo, al cual pudieran adherirse los países que se vieron obligados a abandonar el Patrón de Oro, figura como el objetivo de la política monetaria y de crédito. A falta de una alternativa que pudiera merecer la aceptación universal, se trasluce la restauración del Patrón de Oro, aunque está reconocido que cada país deberá ser el juez que determine el tiempo y las condiciones bajo las cuales sería posible volver a ligar su moneda al oro. Se deberá tomar todas las precauciones necesarias contra un nuevo dislocamiento del sistema una vez que haya sido restablecido; y una parte considerable del Informe está dedicada a sugerir las medidas que deben tomarse antes de que sea universalmente restaurado, indicando la forma en que debe ser puesto en práctica tan pronto como haya sido restablecido. Si el Patrón Oro ha de recobrar la confianza universal, tiene que operarse cambios considerables en la forma en que fué practicado en el período de post-guerra, y las proposiciones de la Comisión a este respecto sugieren la base sobre la cual podría edificarse un sistema mucho más eficiente.

El difícil problema de revertir el movimiento descendente de los precios es el punto al cual luego se refiere el informe de la Comisión. Se recomienda el sostenimiento de una política general de facilidades de crédito, con el fin de impulsar una expansión saludable de los negocios, aunque la experiencia de los doce meses pasados parece

demostrar que tal procedimiento no es suficiente en sí para lograr el resultado que se desea. También se recomienda practicar una investigación acerca de las posibilidades de regular las exportaciones o producción de ciertos productos de primera categoría, grandes existencias de los cuales están aún congestionando los mercados. Tal regulación tendería a obtener un nivel mejor en los precios. Con todo, se admite que el mejoramiento de precios que podría ser el resultado de tales medidas sólo podría sostenerse, a la larga, mediante el mejoramiento general del comercio, como resultado de la abolición de las restricciones existentes y la restauración de la confianza financiera. La Comisión reconoce que es impracticable la inmediata suspensión de las medidas relativas al control del cambio que se pusieron en práctica desde la crisis de 1931, pero está convencida de que se debe alcanzar este objetivo, antes de que se pueda producir el completo resurgimiento mundial. El equilibrio presupuestario es una medida esencialmente preliminar a la mitigación de las restricciones del cambio, complicándose más el problema en los casos de grandes sumas de deuda externa a corto plazo, susceptibles de retiro en cualquier momento. También puede presentar otra dificultad el servicio de las obligaciones externas a largo plazo; pero la Comisión recalca la conveniencia de hacer todo lo posible para restablecer la confianza de los prestamistas extranjeros. Juzga que, si esto se pudiera hacer, los países acreedores pronto podrían estar en situación de reanudar la concesión de empréstitos extranjeros, si bien, en las etapas iniciales, sería necesaria alguna forma de colaboración por parte de los gobiernos para estimular la salida de los capitales al exterior.

Simultáneamente con la suspensión del control de los cambios, la Comisión considera urgente la mitigación progresiva de las numerosas restricciones que se han impuesto al comercio internacional, tales como tarifas arancelarias, prohibiciones y cuotas, así como la eliminación general de los obstáculos que obstruyen las vías de la industria y el comercio. Muchos factores han contribuido a la enorme depresión del volumen del comercio mundial y a la considerable desocupación que existe en todos los países, pero uno de los más importantes ha sido ciertamente la implantación de las numerosas vallas que impiden en la actualidad el libre intercambio de productos entre las diferentes naciones. En lo referente a esto, una responsabilidad especial pesa sobre las Potencias acreedoras, puesto que no es

posible que el mundo vuelva a la situación normal mientras se impida a los países deudores el descargo de sus obligaciones a sus acreedores.

Sería pueril imaginarse que la Conferencia no ha de tropezar probablemente con dificultades en sus esfuerzos para llegar a un acuerdo en un programa tan amplio como el que han formulado los Expertos; pero la condición del Mundo hoy pide que se afronte la realidad de la situación y

que el éxito que obtuvo en julio del año pasado la Conferencia de Laussana sea considerado como un augurio feliz para la Conferencia más importante y de mayores proporciones que ahora se va preparando.

(Traducción de la revista "Monthly Review" del Barclays Bank de Londres, de febrero de 1933).

TIPOS DE DESCUENTO DE LOS BANCOS CENTRALES

QUE RIGIERON EL 1º. DE FEBRERO DE 1933.

BANCO DE	T i p o	EN VIGOR DESDE
Inglaterra	2	Junio 30—1932
Francia	2 ½	Octubre 10—1931
Alemania	4	Septiembre 22—1932
Italia	4	Enero 9—1933
Holanda	2 ½	Abril 19—1932
Suiza	2	Junio 1º.—1931
Albania	8	Julio 1º.— >
Austria	6	Agosto 24—1932
Bélgica	3 ½	Enero 14— >
Bolivia	6	Julio 4— >
Bulgaria	8	Mayo 25— >
Chile	4 ½	Agosto 22— >
Colombia	5	Septiembre 19— >
Checoeslovakia	3 ½	Enero 25—1933
Danzig	4	Julio 12—1932
Dinamarca	3 ½	Octubre 12— >
Ecuador	4	Noviembre 30— >
Estonia	5 ½	Febrero 1º.— >
Finlandia	6	Febrero 1º.—1933
Grecia	9	Diciembre 3—1932
Hungría	4 ½	Octubre 18— >
India	4	Julio 7— >
Japón	4.38	Agosto 18— >
Java	4 ½	Marzo 11—1930
Latvia	5 ½	Enero 1º.—1933
Lituania	6	Abril 1º.—1930
Noruega	4	Septiembre 1º.—1932
Perú	6	Mayo 20— >
Polonia	6	Octubre 21— >
Portugal	6 ½	Abril 4— >
Rumania	7	Marzo 4— >
Sud Africa	5	Octubre 7— >
España	6	Octubre 26— >
Suecia	3 ½	Septiembre 1º.— >
Rusia	8	Marzo 22—1927
Yugoeslavia	7 ½	Julio 20—1931

Datos tomados del "Federal Reserve Bulletin", del mes de febrero de 1933, publicado en Washington.

RESERVAS EN ORO DE ALGUNOS BANCOS CENTRALES

(En millones de Dólares)

NO FIGURAN LOS BANCOS QUE TIENEN MENOS DE 10 MILLONES

MESES	Estados Unidos	Inglaterra	Francia	Alemania	Italia
1931: Octubre	3,905	660	2,534	273	293
Noviembre	4,031	587	2,659	239	296
Diciembre	4,051	588	2,699	234	296
1932: Enero	4,009	588	2,808	226	296
Febrero	3,947	588	2,942	221	296
Marzo	3,986	588	3,012	209	296
Abril	3,956	588	3,052	205	296
Mayo	3,717	608	3,115	206	297
Junio	3,466	663	3,218	198	298
Julio	3,522	670	3,221	183	300
Agosto	3,639	676	3,224	183	302
Septiembre	3,748	678	3,241	190	305
Octubre	3,819	678	3,250	195	306
Noviembre	3,885	678	3,267	197	306
Diciembre	4,045	583	3,254	192	307
1933: Enero	4,064	602	3,221	196	—

MESES	Argentina	Chile	Colombia	Perú	Uruguay
1931: Octubre	270	8	11	17	53
Noviembre	265	8	11	17	53
Diciembre	253	12	9	17	53
1932: Enero	252	12	6	15	52
Febrero	249	11	7	14	52
Marzo	249	11	7	13	52
Abril	249	12	8	12	51
Mayo	249	12	11	11	51
Junio	249	12	13	11	50
Julio	249	12	13	11	50
Agosto	249	12	13	11	50
Septiembre	249	11	13	11	50
Octubre	249	10	11	11	48
Noviembre	249	10	12	11	48
Diciembre	249	10	12	11	48

Datos tomados del "Federal Reserve Bulletin", de Washington, de febrero de 1933.

PRODUCCION DE ORO

(En miles de Dólares)

MES	AFRICA				OTROS PAISES						Total	Producción mundial calcul.	
	Meridional	Rhodesia	Occidental	Congo Belga	Canadá	México	Colombia	Australia	Japón	India			
1930													
Total	221,526	11,476	4,995	3,618	43,454	13,813	3,281	9,553	7,531	6,785	326,032	430,725	
1931													
Febrero . . .	17,427	898	438	333	4,033	1,011	299	869	702	580	26,590	34,515	
Marzo	18,791	886	453	349	4,218	988	340	863	689	594	28,170	36,094	
Abril	18,194	917	446	351	4,591	1,329	278	936	694	561	28,298	37,771	
Mayo	18,901	918	451	334	4,460	1,208	329	919	716	521	28,757	38,231	
Junio	18,594	926	447	340	4,725	1,103	353	1,092	663	490	28,734	38,207	
Julio	18,959	947	451	342	4,711	814	354	933	668	500	28,680	38,153	
Agosto . . .	18,859	918	462	353	4,718	1,228	353	1,229	654	516	29,290	38,763	
Septbre. . .	18,981	905	486	397	5,005	1,074	256	916	692	562	29,275	38,748	
Octubre . . .	19,525	936	473	437	4,933	1,041	452	1,240	679	673	30,387	39,860	
Novbre. . . .	18,673	941	477	408	4,906	914	389	1,321	667	590	29,287	38,760	
Dichre. . . .	18,809	1,041	498	417	4,974	877	312	1,181	664	579	29,352	38,825	
Total . . .	224,863	11,193	5,524	4,448	55,458	12,866	4,016	12,134	8,109	6,815	345,426	459,104	
1932													
Enero	19,587	921	460	405	4,834	1,106	450	1,032	628	534	29,957	39,872	
Febrero . . .	18,935	956	453	381	4,670	948	386	1,063	657	525	28,975	38,889	
Marzo	19,877	996	484	424	5,285	862	404	1,131	741	545	30,750	40,664	
Abril	19,593	976	466	391	5,093	1,057	380	1,164	671	590	30,381	40,296	
Mayo	19,970	977	481	409	5,551	1,026	448	1,234	653	567	31,317	41,232	
Junio	19,871	1,011	471	426	5,592	960	405	1,172	647	603	31,160	41,074	
Julio	20,268	981	546	439	5,124	924	455	1,244	692	585	31,259	41,174	
Agosto . . .	20,475	1,019	510	455	5,428	1,138	524	1,221	696	588	32,054	41,969	
Septbre. . .	19,888	1,041	509	419	5,386	1,122	456	1,292	702	559	31,375	41,290	
Octubre . . .	20,157	1,044	515	433	5,231	1,091	455	1,216	727	547	31,417	41,332	
Novbre. . . .	20,190	997	526	424	5,220	1,091	415	1,376	715	556	31,512	41,426	

ENERO — FEBRERO Y MARZO

Datos tomados del "Federal Reserve Bulletin", de Washington, de febrero de 1933.

Balances y Referencias Estadísticas

DEL

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

**SITUACION DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA AL FIN DE
CADA AÑO Y FIN DE FEBRERO DE 1933**

C O N C E P T O S	DICBRE. 1929		DICBRE. 1930		DICBRE. 1931		Dicbre. 1932		Febrero 1933		
	Balance Gral.		Balance Gral.		Balance Gral.		Balance Gral.				
Activo											
Oro en bóvedas	Bs.	9.258,939	40	2.779,078	21	3.354,552	17	6.235,869	33	6.306,065	89
Monedas bolivianas de plata	>	26,940	73	39,941	05	110,185	95	175,064	70	176,314	95
Depósitos en custodia y a la vista en Londres y New York	>	27.015,060	—	26.795,160	—	18.570,483	79	20.800,000	—	20.974,771	51
Efectos comerciales	>	—	—	—	—	2.745,715	23
ENCAJE LEGAL	Bs.	36.300,940	13	29.614,179	26	22.035,221	91	27.210,925	03	30.202,867	58
Monedas bolivianas de níquel	>	1.324,320	80	1.344,369	58	1.314,528	35	1.052,897	91	956,963	33
Billetes, ch/. y depósitos en Bancos Bolivianos	>	197	—	144	—	29,201	69	19,431	44	202,756	65
Depósitos exterior, remesas en trán- sito y monedas extranjeras	>	19.353,047	03	9.517,135	87	4.753,602	25	2.449,143	28	1.429,375	40
ENCAJE TOTAL	Bs.	56.978,504	96	40.475,828	71	28.132,554	20	30.732,397	66	32.791,962	96
C A R T E R A :											
Bancos Asociados: Descuentos y re- descuentos	>	—	1.837,039	12	2.700,000	—	—	—
Público: Préstamos y Descuentos	>	8.441,796	44	11.654,001	91	11.417,201	24	11.799,933	33	8.720,777	82
Cuentas Corrientes y Vales Vista	>	7.494,200	38	4.659,467	62	4.911,708	96	4.650,106	71	4.432,397	95
Documentos vencidos, en ejecución y castigados	>	1.277,627	55	1.523,342	23	1.988,267	62	1.407,028	88	1.370,635	68
Gobno. y Repartenes. administrativas: Préstamos, descuentos y ctas. ctes.	>	4.384,407	96	3.334,113	95	2.189,910	30	12.660,225	73	12.592,414	83
I N V E R S I O N E S :											
Bonos fiscales	Bs.	3.781,767	—	5.148,501	—	6.493,409	—	57.089,234	93	57.049,006	33
L/s. hipotecarias, acciones y otros	>	618,603	96	2.045,824	77	4.626,494	41	4.816.855	29	5.055,250	77
V A R I A S C U E N T A S :											
Inmuebles, muebles, etc.	Bs.	3.416,960	—	3.184,645	28	3.023,493	46	3.080,675	69	2.987,421	75
Gastos de Administración	>	—	—	—	—	187,304	38
Agencias	>	—	—	148,463	27	—	558,275	10
Material de billetes y regalía	>	2.988,371	93	2.843,966	41	2.656,196	55	2.471,920	81	2.472,333	81
Operaciones Pendientes, etc.	>	1.051,408	20	1.366,715	82	531,319	76	1.060,354	90	1.394,454	89
Suma el Activo	Bs.	90.433,648	38	78.073,446	82	68.819,018	77	129.768,733	93	129.612,236	27
P a s i v o											
Billetes en circulación	Bs.	42.526,014	50	31.794.887	—	26.626.452	—	37.614,318	—	39.884,096	—
DEPOSITOS: Bancos Asociados	>	5.121,261	49	615,797	50	1.810,995	25	4.534,044	02	8.834,156	50
Gobierno y dependencias	>	4.798,846	49	3.928,984	40	3.604,710	53	26.577,313	75	18.602,315	40
Público	>	6.060,182	54	4.464,937	77	5.141,868	74	9.504,412	14	10.848,471	65
Otras obligaciones	>	1.906,801	79	5.649,547	44	671,528	73	1.725,472	75	3.945,472	84
TOTAL: Circulación y depósitos	Bs.	60.413,106	81	46.454,154	11	37.855,555	25	79.955,560	66	82.114,512	39
VARIAS CUENTAS: Agencias	>	232,819	92	443,131	78	—	808,165	70	—
Operaciones Pendientes y otras	>	159,064	63	150,280	22	177,113	30	16.435,748	23	16.550.700	93
Pasivo líquido	Bs.	60.804,991	36	47.047,566	11	38.032,668	55	97.199,474	59	98.665,213	32
CAPITAL: Pagado	>	22.939,700	—	23.822,675	—	23.822,675	—	23.822,675	—	23.822,675	—
Fondo de Reserva	>	5.069,727	01	5.743,794	48	6.088,110	67	6.308,006	10	6.598,257	28
Fondo para fut. dividend.	>	—	197,943	44	216,699	19	216,699	19	216,699	19
Fondo para Castigos	>	—	—	—	286,871	21	309,391	48
TOTAL: Capital y Reservas	Bs.	28.009,427	01	29.764,412	92	30.127,484	86	30.634,251	50	30.947,022	95
Pérdidas y Ganancias	>	1.619,230	01	1.201,467	79	658,865	30	1.935,007	84	—
Suma el Pasivo	Bs.	90.433,648	38	78.073,446	82	68.819,018	77	129.768,733	93	129.612,236	27

PERDIDAS Y GANANCIAS AL FIN DE CADA SEMESTRE

ENERO - FEBRERO Y MARZO

C O N C E P T O S	31-12-1929		30-6-1930		31-12-1930		30-6-1931		31-12-1931		30-6-1932		31-12-1932		
UTILIDAD LIQUIDA:															
Dividendos	Bs.	917,588	—	955,860	—	952,907	—	827,178	78	527,092	28	645,594	49	1.547,330	75
Fondo de Reserva	>	242,884	50	219,730	17	189,220	17	155,096	02	98,829	81	121,065	62	290,251	18
Fondo para empleados	>	80,961	50	73,243	39	63,073	39	51,698	67	32,943	27	40,355	21	96,750	39
Fondo para futuros dividendos	>	125,932	01	72,011	43	18,755	75
Regalía al Fisco	>	251,864	—	144,022	84	37,511	48
Saldo en Pérdidas y Ganancias	>	88	80	675	52
TOTAL: Utilidad Líquida	>	1.619,230	01	1.464,867	83	1.261,467	79	1.033,973	47	658,865	36	807,104	12	1.935,007	84
Gastos Generales y Comunes	>	571,834	28	591,593	62	525,493	25	497,010	14	524,573	11	493,838	63	485,646	44
Castigos	>	326,133	83	447,450	13	418,472	18	565,967	08	479,545	84	434,269	59	662,221	52
TOTAL: Utilidad Bruta	Bs.	2.517,198	12	2,503,911	58	2.205,433	22	2.096,950	69	1.662,984	31	1.735,212	34	3.082,875	80

CARTERA: SALDOS SEMESTRALES Y MENSUALES

F E C H A	Bancos Asociados		Gbno. y Re-part. admvts.		Público		Totales	
Al 31-12-1929	—	4.384,407	96	17.213,624	37	21.598,032	33
> 30-6-1930	1.000,000	—	4.346,584	93	16.860,558	95	22.207,143	88
> 31-12-1930	1.837,039	12	3.334,113	95	17.836,811	76	23.007,964	83
> 30-6-1931	4.207,739	25	2.219,017	11	17.213,414	06	23.640,170	42
> 31-12-1931	2.700,000	—	2.189,910	30	18.317,177	82	23.207,088	12
> 30-6-1932	1.970,000	—	7.699,545	43	17.822,425	26	27.491,970	69
A Julio 1932	1.710,000	—	12.615,129	47	18.094,944	63	32.420,074	10
> Agosto 1932	1.710,000	—	12.615,129	47	17.985,575	61	32.310,705	08
> Septiembre 1932	340,000	—	19.444,728	21	16.894,502	37	36.679,230	58
> Octubre 1932	29,400	—	24.796,869	20	16.423,227	29	41.249,496	49
> Noviembre 1932	—	12.796,605	60	16.374,795	30	29.171,400	90
> Diciembre 1932	—	12.660,225	73	17.857,068	92	30.517,294	65
> Enero 1933	—	12.592,414	83	17.739,259	23	30.331,674	06
> Febrero 1933	—	12.592,414	83	17.269,526	68	29.861,941	51

INVERSIONES MOBILIARIAS: SALDOS SEMESTRALES Y MENSUALES

F E C H A	Bonos Fiscales		Letrs. hipot., Acciones y otros		Totales	
	Al 31-12-1929	3.781,767	—	618,603	96	4.400,370
> 30-6-1930	3.569,154	—	1.375,339	64	4.944,493	64
> 31-12-1930	5.148,501	—	2.045,824	77	7.194,325	77
> 30-6-1931	3.362,185	—	3.450,286	96	6.812,471	96
> 31-12-1931	6.493,409	—	4.626,494	41	11.119,903	41
> 30-6-1932	6.782,063	—	4.499,413	59	11.281,476	59
A Julio 1932	6.723,826	93	4.469,138	11	11.192,965	04
> Agosto 1932	6.723,826	93	4.667,091	50	11.390,918	43
> Septiembre 1932	6.723,826	93	4.666,809	77	11.390,636	70
> Octubre 1932	6.723,826	93	4.866,592	21	11.590,419	14
> Noviembre 1932	31.723,826	93	4.867,548	97	36.591,375	90
> Diciembre 1932	57.089,234	93	4.816,855	29	61.906,090	22
> Enero 1933	57.049,006	33	5.017,414	30	62.066,420	63
> Febrero 1933	57.049,006	33	5.055,250	77	62.104,257	10

RELACION ENTRE LA RESERVA LEGAL Y TOTAL CON LOS BILLETES EN CIRCULACION Y DEPOSITOS COMBINADOS

F E C H A	Billetes en circulación		Depósitos		Totales		Reserva Legal		Reserva Total		o/o de Re- serva Legal		o/o de Re- serva Total	
Al 31-12-1929	42.526,014	50	17.887,092	31	60.413,106	81	36.300,940	13	56.978,504	96	60.0878	94.3148		
> 30-6-1930	39.686,698	50	15.139,662	66	54.826,361	16	36.215,740	60	51.107,935	07	66.0553	93.2178		
> 31-12-1930	31.794,887	—	14.659,267	11	46.454,154	11	29.614,179	26	40.475,828	71	63.7493	87.1307		
> 30-6-1931	27.287,954	50	7.562,297	89	34.850,252	39	24.811,945	29	29.303,303	94	71.1959	84.0835		
> 31-12-1931	26.626,452	—	11.229,103	25	37.855,555	25	22.035,221	91	28.132,554	20	58.2087	74.3155		
> 30-6-1932	27.749,126	50	14.455,644	68	42.204,771	18	23.579,033	88	28.955,794	99	55.8682	68.6079		
A Julio 1932	31.147,949	50	16.284,165	47	47.432,114	97	25.344,741	93	28.498,500	—	53.4337	60.0827		
> Agosto 1932	32.596,278	—	14.286,938	67	46.883,216	67	25.399,420	—	27.524,146	51	54.1759	58.7079		
> Septiembre 1932	33.959,966	—	16.164,764	34	50.124,730	34	25.063,522	54	27.843,317	49	50.0023	55.5481		
> Octubre 1932	34.965,024	50	17.497,421	57	52.462,446	07	25.362,512	57	26.805,203	21	48.3441	51.0941		
> Noviembre 1932	36.095,553	—	24.929,431	31	61.024,984	31	21.196,264	33	22.725,176	13	34.7337	37.2391		
> Diciembre 1932	37.614,318	—	42.341,242	63	79.955,560	63	27.210,925	03	30.732,397	66	34.0325	38.4368		
> Enero 1933	37.997,818	—	43.547,433	07	81.545,251	07	30.873,892	32	33.238,714	18	37.8672	40.7611		
> Febrero 1933	39.884,096	—	42.230,416	39	82.114,512	39	30.202,867	58	32.791,962	96	36.7814	39.9344		

NOTA: La ley de 6 de septiembre de 1932 autorizó al Banco para completar su Reserva Legal y Total con efectos comerciales, en la proporción del 10 o/o del encaje legal.

Banco Central de Bolivia

Compra de Giros sobre el Exterior

Venta de Giros sobre el Exterior

Meses y años	1929		1930		1931		1932		1933		1929		1930		1931		1932		1933	
	Enero			2.337,420	35	1.479,389	69	2.991,577	09	751,997	—			3.593,886	35	3.365,672	67	2.144,475	93	2.167,859
Febrero			2.461,525	29	1.038,391	72	1.805,288	44	2.044,789	48			2.537,070	61	2.498,088	95	2.173,343	43	1.549,890	89
Marzo			1.899,159	12	2.350,406	54	1.790,830	44					4.368,503	26	2.795,089	63	2.276,611	15		
Abril			2.185,656	12	1.376,004	53	1.109,388	04					4.033,218	13	2.054,170	18	1.414,652	19		
Mayo			2.949,285	14	1.282,908	30	2.372,734	25					3.542,352	96	2.273,439	48	1.965,419	43		
Junio			1.849,064	59	821,184	67	2.425,892	85					2.291,235	08	2.211,601	90	1.528,301	19		
Julio	2.954,171	45	1.445,541	52	1.472,139	30	2.096,095	22			3.099,394	06	5.331,782	30	2.344,734	22	2.655,639	25		
Agosto	2.034,935	27	1.520,020	31	936,022	01	1.889,117	12			3.204,819	47	1.995,364	30	1.650,293	08	2.693,090	28		
Septiembre	1.540,924	58	1.335,119	82	1.366,988	75	2.228,843	20			2.739,631	77	4.098,274	02	1.647,556	09	5.765,513	88		
Octubre	1.854,145	04	1.805,680	76	1.749,612	48	1.911,097	30			2.424,920	35	5.348,499	99	1.411,858	31	5.873,814	23		
Noviembre	1.582,612	04	1.762,402	98	1.809,229	83	1.770,641	12			1.922,805	39	2.842,234	19	1.954,741	19	6.148,364	20		
Diciembre	1.506,498	09	1.289,460	70	1.987,548	23	2.044,033	77			1.907,435	29	3.457,838	30	1.884,395	48	5.598,806	24		
TOTALES	11.473,286	47	22.840,336	70	17.669,826	05	24.435,588	84	2.796,786	48	15.299,006	33	43.440,259	49	26.091,641	18	40.238,031	43	3.717,750	17
Diferencias	3.825,719	86	20.599,922	79	8.421,815	13	15.802,442	59	920,963	69										

RESUMEN

	COMPRAS		VENTAS		
	1929 (6 meses)	Bs.	11.473,286	47	15.299,006
1930	>	22.840,336	70	43.440,259	49
1931	>	17.669,826	05	26.091,641	18
1932	>	24.435,588	84	40.238,031	43
1933 (2 meses)	>	2.796,786	48	3.717,750	17
S u m a s	Bs.	79.215,824	54	128.786,688	60
Balance en contra	>	49.570,864	06		
	Bs.	128.786,688	60	128.786,688	60

BILLETES EMITIDOS, INCINERADOS, SALDOS EN CAJA Y EN CIRCULACION AL FIN DE CADA SEMESTRE Y FIN DE CADA MES

F E C H A	Billetes Emitidos		Billetes Incinerados		Saldo de Emisión		Billetes en Caja		Saldo en Circulación	
Al 31-12-1929	53.405,489	—	1.305,489	—	52.100,000	—	9.573,985	50	42.526,014	50
» 30-6-1930	52.200,000	—	5.975,000	—	46.225,000	—	6.538,301	50	39.686,698	50
» 31-12-1930	46.225,000	—	2.825,000	—	43.400,000	—	11.605,113	—	31.794,887	—
» 30-6-1931	43.400,000	—	1.950,000	—	41.450,000	—	14.162,045	50	27.287,954	50
» 31-12-1931	41.450,000	—	1.670,000	—	39.780,000	—	13.153,548	—	26.626,452	—
» 30-6-1932	40.480,000	—	2.085,000	—	38.395,000	—	10.645,873	50	27.749,126	50
A Julio, 1932	40.195,000	—	—	40.195,000	—	9.047,050	50	31.147,949	50
» Agosto, 1932	42.335,000	—	—	42.335,000	—	9.738,722	—	32.596,278	—
» Septiembre, 1932	43.635,000	—	1.700,000	—	41.933,000	—	7.975,034	—	33.959,966	—
» Octubre, 1932	42.575,000	—	—	42.575,000	—	7.609,975	50	34.965,024	50
» Noviembre, 1932	43.095,000	—	650,000	—	42.445,000	—	6.349,447	—	36.095,553	—
» Diciembre 1932	44.235,000	—	—	44.235,000	—	6.620,682	—	37.614,318	—
» Enero 1933	45.765,000	—	100,000	—	45.665,000	—	7.667,182	—	37.997,818	—
» Febrero 1933	47.245,000	—	100,000	—	47.145,000	—	7.260,904	—	39.884,096	—

COMPRA DE ORO. — VALOR Y PROMEDIO MENSUAL

C O M P R A S	Kilogramos bruto		Kilogramos fino		Valor en bolivianos		Promedio	
Saldo al 31 de diciembre de 1931 . .	147	49800	135	322796	247,325	14	1,820	94
1er. Semestre de 1932	62	17790	54	878203	152,171	63	2,772	90
1932: Julio	30	27330	25	318149	77,622	20	3,065	87
Agosto	55	66110	41	633889	128,402	10	3,084	07
Septiembre	8	86560	7	458119	24,021	13	3,220	80
Octubre	32	34230	23	670948	79,747	56	3,369	00
Noviembre	9	26610	7	761381	25,642	17	3,303	81
Diciembre	4	46520	3	572932	12,969	65	3,629	97
Diferencia en la valorización sobre compras anteriores					279,642	51		
1933: Enero	29	26040	19	705481	68,991	08	3,501	11
Febrero	1	18030	0	730015	2,593	69	3,552	93
TOTALES	380	99020	320	551918	1.099,128	86	3,428	86

COTIZACION DE ORO A FIN DE MES

M E S	Por Kgm. fino 1.000.— gr.		Por £. oro sellado 7.32238 gr.		Por onza 28.75 gm.		Por Adme. 1.796 gm.	
Paridad Bs.	1,820	94	13	333	52	35	3	27
1932: Mayo	3,105	33	22	74	89	28	5	58
Junio	3,178	17	23	27	91	37	5	71
Julio	3,178	17	23	27	91	37	5	71
Agosto	3,191	07	23	37	91	74	5	73
Septiembre	3,232	97	23	67	92	95	5	81
Octubre	3,365	13	24	64	96	75	6	05
Noviembre	3,651	62	26	74	104	98	6	56
Diciembre	3,572	67	26	16	102	71	6	42
1933: Enero	3,552	93	26	02	102	15	6	38
Febrero Bs.	3,552	93	26	02	102	15	6	38

Banco Central de Bolivia

PROMEDIO ANUAL Y MENSUAL DE LOS CAMBIOS INTERNACIONALES

AÑOS MESES	L O N D R E S		N. AMRCA. por \$.	FRANCIA por Fco.	BELGICA Belga	ITALIA Lira	SUIZA Fco. Suizo
	A vista por £.	A 90 d/v. por £.					
Paridad intrínseca	13,333	13,333	2,74	0,1073	0,3810	0,1442	0,5287
1929	13,520	13,336	2,7872	0,1092	0,3918	0,1461	0,5405
1930	13,507	13,406	2,8231	0,1108	0,3954	0,1483	0,5479
1931	13,498	13,409	3,0785	0,1208	0,4290	0,1598	0,5981
1932	16,100	16,037	4,7125	0,1901	0,6655	0,2473	0,9322
1932: Enero . . .	13,294	13,193	3,9230	0,1572	0,5563	0,2029	0,7804
Febrero . . .	13,353	13,303	3,9160	0,1575	0,5585	0,2082	0,7805
Marzo . . .	14,163	14,109	4,0240	0,1620	0,5725	0,2138	0,7986
Abril . . .	15,510	15,450	4,2335	0,1702	0,5930	0,2222	0,8321
Mayo . . .	17,083	17,023	4,8120	0,1917	0,6805	0,2505	0,9465
Junio . . .	17,550	17,490	4,8850	0,1926	0,6782	0,2506	0,9542
Julio . . .	17,250	17,190	4,9430	0,1966	0,6956	0,2559	0,9792
Agosto . . .	17,000	16,940	4,9490	0,1978	0,70125	0,2587	0,9825
Septbre . . .	17,000	16,940	4,9890	0,1982	0,7027	0,2601	0,9842
Octubre . . .	17,000	16,940	5,0865	0,2037	0,7160	0,2638	0,9995
Nvbre . . .	17,000	16,940	5,3290	0,2183	0,7527	0,2837	1,0610
Dicbre . . .	17,000	16,940	5,4600	0,2358	0,7792	0,2975	1,0780
1933: Enero . . .	17,000	16,940	5,4070	0,2200	0,7600	0,2900	1,0500
Febrero . . .	17,500	17,440	5,5120	0,2258	0,7787	0,2958	1,0740

PROMEDIO ANUAL Y MENSUAL DE LOS CAMBIOS INTERNACIONALES

ANOS MESES	JAPON Yen	ALEMANIA Rehmark.	ESPAÑA Peseta	BRASIL Milreis	ARGTNA. \$. pap. 0.44 oro	CHILE \$. oro	PERU £. p. oro Sol oro
Paridad intrínseca	1,3657	0,6527	0,5287	0,3278	1,1630	0,3333	S ^o 0,7671 £p. 13,3330
1929	1,3142	0,6708	0,4274	0,3498	1,1785	0,3413	11,1840
1930	1,4004	0,6762	0,3457	0,3207	1,0812	0,3432	1,0408
1931	1,4633	0,7307	0,3066	0,2352	0,9518	0,3743	0,8851
1932	—,—	1,1362	0,3980	—,—	1,2405	—,—	1,0740
1932: Enero . . .	—,—	0,9478	0,3458	—,—	1,0490	0,4900	1,1290
Febrero . . .	—,—	0,9512	0,3470	—,—	1,0600	—,—	1,1300
Marzo . . .	—,—	0,9786	0,3421	—,—	1,0760	—,—	1,1560
Abril . . .	—,—	1,0150	0,3426	—,—	1,1290	—,—	1,2020
Mayo . . .	—,—	1,1530	0,4244	—,—	1,2740	—,—	1,3010
Junio . . .	—,—	1,1510	0,4045	—,—	1,2330	—,—	1,0010
Julio . . .	—,—	1,1875	0,4067	—,—	1,2840	—,—	1,0475
Agosto . . .	—,—	1,1980	0,4104	—,—	1,3000	—,—	1,0200
Septbre. . .	—,—	1,2050	0,4117	—,—	1,3050	—,—	1,0250
Octubre. . .	—,—	1,2260	0,4220	—,—	1,3410	—,—	0,9928
Nvbre. . .	—,—	1,2890	0,4497	—,—	1,3960	—,—	0,9170
Dicbre. . .	—,—	1,3330	0,4692	—,—	1,4390	—,—	0,9675
1933: Enero . . .	—,—	1,2890	0,4500	—,—	1,3990	—,—	0,9600
Febrero . . .	—,—	1,3160	0,4623	—,—	1,4280	—,—	0,9612

Banco Central de Bolivia

TASAS DE DESCUENTO

E P O C A S	BANCOS ASOCIADOS			P U B L I C O			Gobrn.	Agricultores
	a 30 d/v.	a 60 d/v.	90 d/v.	30 d/v.	60 d/v.	90 d/v.		
Desde el 1º. de julio de 1929.	7 o/o	7 ½ o/o	8 o/o	8 o/o	8 ½ o/o	9 o/o		
Desde el 13 de marzo de 1930.	8 o/o	8 ½ o/o	9 o/o	9 o/o	9 ½ o/o	10 o/o		
Desde el 26 de agosto de 1930.	6 o/o	6 ½ o/o	7 o/o	8 o/o	8 ½ o/o	9 o/o		
Desde el 4 de julio de 1932.	6 o/o	6 o/o	6 o/o	7 ½ o/o	7 ½ o/o	7 ½ o/o	5 ½ o/o	7 o/o

TASAS DE INTERESES SOBRE PRESTAMOS

E P O C A S	Bancos Asociados	P U B L I C O		Gobierno	Agricultores
		Con Gtía. Vals. mobil.	Con otras gar. seg. ley		
Desde el 1º. de julio de 1929	7 o/o	9 o/o	10 o/o		
Desde el 13 de marzo de 1930	8 o/o	10 o/o	11 o/o		
Desde el 26 de agosto de 1930.	7 o/o	8 ½ o/o	9 o/o		
Desde el 4 de julio de 1932	6 o/o	7 ½ o/o	7 ½ o/o	5 ½ o/o	7 o/o

PARIDAD INTRINSECA MONETARIA CON BOLIVIA

P A I S E S	Unidad monetaria	Peso de oro fino,		EQUIVALENCIAS	
		en gramos	Valor de las monedas extranj. en Bs. oro	Valor de un boliv. oro en monedas extranjeras	
Africa del Sud.	Libra esterlina.	7,322381768	13,333543	0,0749988	
Albania	Franco albanés.	0,290322581	0,528657	1,8915856	
Alemania.	Reichsmark	0,358422939	0,652663	1,5321843	
Argentina	Peso oro	1,45161	2,643280	0,3783179	
Australia.	Libra esterlina	7,322381768	13,333543	0,0749988	
Austria	Schilling	0,21172086	0,385529	2,5933397	
Bélgica	Belga	0,209211	0,380959	2,6249576	
Bolivia	Boliviano oro.	0,54917	1,—	
Brasil.	Milreis oro	0,18	0,327767	3,0509444	
Bulgaria	Lev	0,010869565	0,019793	50,5236400	
Canadá	Dóllar	1,5046300881	2,739827	0,3649865	
Colombia.	Peso oro	1,464466667	2,666691	0,3749966	
Costa Rica	Colón	0,37615772	0,684957	1,4599461	
Cuba	Peso Oro	1,504630881	2,739827	0,3649865	
Checo Slovaquia	Koruna	0,04458	0,081177	12,3187528	
Chile	Peso Oro	0,183057	0,333334	2,9999945	
Dantzing.	Florín de Dantz	0,292895271	0,533342	1,8749705	
Dinamarca	Krone	0,403225807	0,734246	1,3619416	
Ecuador	Sucre	0,300933	0,547978	1,8248913	
Egipto.	Libra egipcia.	7,4375	13,543165	0,0738380	
España	Peseta	0,290322581	0,528657	1,8915856	
Estados Unidos.	Dóllar	1,504630881	2,739827	0,3649865	
Estonia	Krone	0,403225807	0,734246	1,3619416	
Finlandia.	Marco finlandés.	0,037894737	0,069004	14,4919861	
Francia	Franco	0,05895	0,107344	9,3158609	
Grecia.	Dracma	0,01952634	0,035556	28,1245718	
Guatemala	Quetzal	1,504665	2,739889	0,3649783	
Holanda	Florín holandés.	0,6048	1,101298	0,9080192	
Hungría	Pengo	0,263157895	0,479192	2,0868460	
Indias Inglesas.	Rupia	0,549178608	1,000016	0,9999843	
Indochina.	Piastra	0,5895	1,073438	0,9315861	
Irlanda	Libra esterlina	7,322381768	13,333543	0,0749988	
Italia	Lira	0,07919113	0,144201	6,9347413	
Japón.	Yen	0,75	1,365697	0,7322267	
Letonia	Lat	0,290322581	0,528657	1,8915856	
Lituania	Litas	0,150462	0,273981	3,6498917	
Luxemburgo.	Franco luxembgs.	0,0418422	0,076192	13,1247879	
México.	Peso Oro	0,75	1,365697	0,7322267	
Nicaragua	Córdova	1,5048	2,740135	0,3649455	
Noruega	Krone	0,403225807	0,734246	1,3619416	
Nueva Zelandia	Libra esterlina	7,322381768	13,333543	0,0749988	
Palestina.	Libra esterlina	7,322381768	13,333543	0,0749988	
Panamá	Balboa	1,5048	2,740135	0,3649865	
Paraguay.	Peso Oro	1,45161	2,642280	0,3783179	

ENERO — FEBRERO Y MARZO

P A I S E S	Unidad monetaria	Peso de oro fino, en gramos	EQUIVALENCIAS	
			Valor de las monedas extranjs. en Bs. oro	Valor de un bollv. oro en monedas extranjerass
Persia	Real	0,3661191	0,666677	1,4999764
Perú	Sol Oro	0,4212640	0,767092	1,3036243
Polonia	Zloti	0,168792325	0,307359	3,2535247
Portugal	Escudo	1,62585	2,960559	0,3377741
Reino Unido	Libra esterlina . .	7,322381768	13,333543	0,0749988
Rumania	Leu	0,009	0,016388	61,0188889
Rusia	Chervonetz	7,742343675	14,098264	0,0709307
Santo Domingo	Peso dominicano .	1,504630881	2,739827	0,3649455
Salvador	Colón	0,7524	1,370068	0,7298910
Siam	Baht	0,66567	1,212138	0,8249884
Suecia	Krone	0,403225807	0,734246	1,3619416
Suiza	Franco suizo . . .	0,290322581	0,528657	1,8915856
Turquía	Piastra (100 piastras = 1 f. turca)	0,066151837	0,120458	8,3016591
Uruguay	Peso Oro	1,556149	2,833638	0,3529032
Venezuela	Bolívar	0,290322581	0,528657	1,8915856
Yugoeslavia	Dinar	0,290322581	0,528657	1,8915856

Síntesis

de las

Leyes Impositivas de Caracter Nacional

LEYES	GRAVAMENES Y TASAS VIGENTES EN 1931	DESTINO	PERCEPCION		
			1929	1930	1931
			EN CIENTOS DE Bs.		
I. — IMPUESTOS A LA IMPORTACION					
29 de Setbre. de 1927	ARANCEL ADUANERO DE IMPORTACIONES. La tarifa arancelaria que contiene la indicación de las materias sujetas a la imposición, y determina la clase del derecho correspondiente, se basa en derechos generalmente de carácter específico, esto es en el peso, el volumen o las dimensiones de los géneros, teniendo en cuenta muchas veces su valor. La tarifa de referencia integra 962 partidas, agrupadas en XVIII secciones. La tarifa se inspira en un criterio preferentemente fiscalista, pero tiene en cuenta, no obstante, la protección reclamada por la incipiente industria nacional, y tiene el carácter de autónoma y única.	Servicio del empréstito externo de 1922. Servicio del empréstito Dillon Read, sólo hasta la suma de Bs. 1.500.000.00.	14.171.1	12.239.5	7.106.2
29 de Setbre. de 1927.	IMPORTACION POR VÍA POSTAL. Gravamen conforme al arancel aduanero en actual vigor.	Renta destinada a los servicios de Correos y Telégrafos.	1.227.8	1.107.3	582.0
2 de enero de 1919 y 26 de febrero de 1924.	IMPORTACION DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. La tarifa relativa a la internación de bebidas alcohólicas, agrupa 13 partidas, divididas en cuatro secciones e indica los derechos específicos correspondientes.	Servicio del empréstito externo de 1922. Servicio del empréstito Dillon Read 1927. Obras de saneamiento de Oruro, en lo que se refiere sólo al recargo adicional o sea al impuesto de timbres.	788.0	534.3	186.8
7 de febrero de 1927.	LEGALIZACION DE FACTURAS CONSULARES. Gravamen sobre el valor de la mercadería importada, computable en la moneda del país de origen, a razón del 6 por 100.	Rentas generales en la proporción del 50 por 100; el saldo para el empréstito Dillon Read 1927.	3.346.1	2.709.6	1.280.5
24 de noviembre de 1915 — 19 de octubre de 1916 — 3 de diciembre de 1918 — 15 de noviembre de 1915 — 18 de agosto de 1923 — 30 de octubre de 1926 y 30 de diciembre del mismo año	IMPUESTO DE KILAJE. Gravámenes sobre tonelaje de las mercaderías importadas a los departamentos de Oruro, Cochabamba y Santa Cruz. Id. id. de las mercaderías importadas a los departamentos de Potosí y Sucre. Id. id. de las mercaderías importadas al Territorio de Colonias. Id. id. de las mercaderías importadas al departamento de Cochabamba.	Construcción del ferrocarril Cochabamba-Santa Cruz. Servicio del empréstito Dillon Read 1927. Rentas generales. Para el edificio de la Aduana Nacional en Cochabamba.	1.625.4	1.204.9	769.5

ENERO — FEBRERO Y MARZO

LEYES	GRAVAMENES Y TASAS VIGENTES EN 1931	DESTINO	PERCEPCION		
			1929	1930	1931
			EN CIENTOS DE Bs.		
II. — IMPUESTOS A LA EXPORTACION					
	PRODUCTOS MINERALES.	Servicio del empréstito externo de 1922.	6.803.8	3.101.7	1.595.1
16 de enero de 1924 y 24 de enero de 1927	Estaño	Las tarifas relativas a la exportación de productos nacionales, se clasifican en razón de la clase del producto exportado, con gravámenes que varían, de acuerdo, generalmente, con los precios de cotización que alcanzan los productos en los mercados de compra, esto es en lo que se refiere a los de la minería.			
6 de febrero de 1920. 3 de enero de 1924 y 3 de febrero de 1920	Plata				
17 de enero de 1914. .	Bismuto				
21 de enero de 1924. 12 de abril de 1928. .	Plomo				
27 de enero de 1926. .	Cobre				
16 de enero de 1919. .	Wolfram				
28 de febrero de 1924 y 21 de noviembre de 1918.	Antimonio				
24 de enero de 1927. .	Zinc				
	PRODUCTOS VEGETALES.		6.0	23.1	.5
21 de enero de 1924.	Goma.	Bonos del Estado de 1924.			
17 de Dcbr. de 1914.	Maderas.				
16 de Nvbre. de 1923	Castañas.				
16 de octubre de 1925	Chiclet, balata, gutapercha, hipecacuana.	Servicio del empréstito externo de 1922.			
	PRODUCTOS ANIMALES.		10.7	3.5	.8
17 de Dcbr. de 1924	Plumas de garza.	Servicio del empréstito externo de 1922.			
11 de julio de 1928. .	Lanas.				
11 de julio de 1928. .	Cueros y pieles.				
III — IMPUESTOS SOBRE CAPITALES					
14 de enero de 1924.	SUCESIONES DIRECTAS. Impuesto de escala progresiva y proporcional, con tasa mínima que principia del 1 por 100 y máxima que concluye con el 5.5 por 100, en la línea directa descendente. — Los ascendientes pagan la cuota con el recargo de un cuarto de entero por ciento.	Bonos del Estado de 1924, hasta la cantidad de quinientos mil bolivianos del rendimiento total del impuesto.	140.1	107.8	85.8
20 de Dcbr. de 1927.	IMPUESTO SOBRE PÓLIZAS DE SEGURO. Gravamen al beneficiario de la póliza, en la proporción del uno por ciento del rendimiento total.	Rentas generales.	3.4	2.4	3.4
IV. — IMPUESTOS A LA RENTA					
	RENTAS DEL CAPITAL.		688.0	672.8	323.2
3 de mayo de 1928 . . .	La materia imponible abarca — los intereses de los capitales dados a				

LEYES	GRAVAMENES Y TASAS VIGENTES EN 1931	DESTINO	PERCEPCION		
			1928	1930	1931
			EN CIENTOS DE Bs.		
	préstamo bajo cualquier forma o condición, — las rentas provenientes de valores de inversión, etc. El impuesto es correspondiente al 8 por 100 del valor renta. Los rubros o títulos de los renglones impositivos, son los siguientes: Impuestos sobre la renta de depósitos bancarios y comerciales.	Tesorerías departamentales, en la proporción del 40 por 100 del rendimiento. Servicio del empréstito externo de 1922.			
	Impuesto sobre la renta de letras hipotecarias.	Servicio del empréstito externo de 1922.			
	Impuesto sobre dividendos de sociedades anónimas.	Id. id. id. id. préstamo del Banco Nacional para el FF. CC. Potosí-Sucre en la que se refiere a los dividendos de las sociedades mineras.			
	Impuesto global complementario.	Id. id. id. id.			
3 de mayo de 1928 . .	BENEFICIOS DEL COMERCIO, DE LA INDUSTRIA Y NEGOCIOS. En el caso de rentas provenientes de negocios bancarios, comerciales e industriales, el impuesto varía en sus alícuotas, así las utilidades bancarias se gravan con el 12 por 100, los negocios comerciales con el 8 y las de los industriales, también con el 8, cuando no se refieren a negocios de la minería. El impuesto sobre las utilidades líquidas de la minería es de escala progresiva y proporcional, con la tasa mínima del 4 por 100 y la máxima del 50 por 100, liquidados con sujeción al porcentaje resultante de la utilidad obtenida al capital efectivo pagado. Los renglones impositivos son éstos:		3.319.9	543.2	357.0
	Utilidades de casas bancarias,	Rentas generales.			
	Utilidades comerciales e industriales,	Id. id. id.			
	Utilidades mineras,	Empréstito externo de 1922.			
4 de marzo de 1927.	Utilidades bancarias.	Id. id. id.	588.9	326.7	268.2
3 de mayo de 1928 . .	RETRIBUCIONES DEL TRABAJO. Grava el producto del trabajo, sea intelectual o manual, realizado por cuenta de otros o por cuenta propia, recayendo sobre los salarios de los obreros, los sueldos de los funcionarios públicos, los honorarios de las profesiones liberales, las dietas de los congresales, las primas, comisiones, gratificaciones, compensaciones, etc., de toda persona natural, nacional o extranjera. Las cuotas de este impuesto se determinan y liquidan con sujeción a tarifas que varían y aumentan del 2 al 8 por 100, previas las deducciones acordadas por ley.	Rentas generales.			
	V.—IMPUESTOS SOBRE GASTOS Y CONSUMOS Se inducen de muchas fuentes, siendo distintas las actividades com-				

ENERO — FEBRERO Y MARZO

LEYES	GRAVAMENES Y TASAS VIGENTES EN 1931	DESTINO	PERCEPCION		
			1929	1930	1931
			EN CIENTOS DE Bs.		
23 de enero de 1918. 18 de septiembre de 1924 — 19 de noviembre de 1926. . .	<p>prendidas y por tanto diferentes los sistemas de liquidación, así como las tasas impositivas, y de consiguiente muy varios los rendimientos obtenidos por cada gasto o consumo gravado.</p> <p>ALCOHOLES Y AGUARDIENTES: AGUARDIENTES DE FRUTAS—ADICIONAL.</p> <p>Los aguardientes de uva, de residuos de uva y de vino, así como los obtenidos por destilación de frutas, que no pasan de 56 grados y llegan hasta 60. — Los aguardientes obtenidos de los productos mencionados de cualquiera clases que sean, hasta 45 grados, quedan sujetos al impuesto con tasas que varían de Bs. 0.15 hasta Bs. 0.40 por cada litro.</p> <p>Los licores alcohólicos, llamados espirituosos, hechos en el país, que pasan de 60 grados — los mismos de menos grados, hasta 45, con tarifas de Bs. 0.45 a Bs. 0.90.</p> <p>Los alcoholes de cereales y de caña, con mayor grado de 60 G. L., con tarifas de Bs. 1.00 y Bs. 1.10.</p> <p>Los aguardientes de frutas elaborados en la provincia de Cinti del departamento de Chuquisaca, llevan un gravamen adicional por litro.</p>	<p>Emprto. externo 1922, en los rendimientos de Oruro, La Paz y Tarija.</p> <p>Emprtto. Dillon Read 1927, en los rendimientos de Chuquisaca y Potosí.</p> <p>Servicio de amortización del préstamo para el camino Cinti-Potosí.</p> <p>El 50 por 100 del impuesto producido en Oruro es declarado renta de ese departamento.</p> <p>El 10 por 100 del producto del impto. de Santa Cruz es también declarado renta de ese departamento.</p>	2.510.9	2.217.8	1.661.7
26 de febrero de 1924	<p>Cerveza.</p> <p>Este impuesto de carácter nacional, grava con cinco centavos el contenido en una botella o igual cantidad contenida en otros envases.</p>	<p>Emptito. Dillon Read 1928.</p> <p>El 5 por 100 del rendimiento del impto. corresponde a las rentas del Tesoro Dpmtal. de Tarija.</p>	497.8	436.8	323.8
15 de mayo de 1929.	<p>HARINA NACIONAL.</p> <p>La producción de harina con trigo del país o trigo importado, se grava con el siguiente impuesto: Bs. 1.00 primer año de la producción; Bs. 1.20 segundo año id.; Bs. 1.30 tercer año id.; Bs. 1.40 cuarto año id.; Bs. 1.50 quinto año y los demás de la producción, por cada 100 kilos.</p>	<p>Rentas generales.</p>	1.00	1.00	17.4
9 de marzo de 1929.	<p>CIGARROS, CIGARRILLOS Y TABACOS.</p>		1.286.6	723.0	631.4
7 de enero de 1914.	<p>La base de la renta consiste en el estancamiento del tabaco y la manufactura de cigarros y cigarrillos por cuenta del Estado, y la explotación de este monopolio se realiza por medio de una compañía administradora, que participa en las utilidades líquidas del negocio en la proporción de un 40 por 100 de ellas, quedando el 60 por 100 restante en beneficio del Estado. Los precios de venta de los cigarros y cigarrillos elaborados por la compañía, deben fijarse de acuerdo entre el Gobierno y la compañía.</p>	<p>Servicio del empréstito externo 1922, en la proporción del 90 por 100 de la participación del estado en el monopolio.</p>			

LEYES	GRAVAMENES Y TASAS VIGENTES EN 1931	DESTINO	PERCEPCION		
			1929	1930	1931
			EN CIENTOS DE Bs.		
	Independientemente de la participación acordada al Estado en el monopolio, se ha creado en beneficio fiscal un impuesto progresivo sobre el expendio de cigarros y cigarrillos, el cual se cobra por medio de timbres adheridos a las cajetillas y cigarrillos, de acuerdo a su valor respectivo.	50 por 100 del rendimiento al mejoramiento del servicio de aguas potables de la ciudad de La Paz.			
25 de febrero de 1928 y D. R. de 30 de abril de 1930	FÓSFOROS. La explotación del monopolio de fósforos se refiere a la venta del artículo por intermedio de la misma compañía proveedora de él. — El artículo tiene un precio fijo por cajetilla, el que incluye el costo y el beneficio a obtenerse.	Servicio del empréstito Dillon Read 1928. Servicio del empréstito Unión Alumettiere S. A. de Bruselas.	724.5		750.0
20 de Setbre. de 1917	AJÍ DE CHUQUISACA. Recae el impuesto sobre cada kilo de ají que se consume en el departamento de Chuquisaca o que se exporta sea a otros departamentos de la República o bien al extranjero.	Construcción del ferrocarril Potosí-Sucre y afectado al empréstito Dillon Read de 1927.	32.9	34.1	46.4
10. de Dcbr. de 1916	IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los timbres con los que se recauda este impuesto al gasto en espectáculos públicos, son de doce clases, con valores que varían de uno a cincuenta centavos, y se adhieren en los boletos de ingreso, proporcionalmente al valor de ellos.	Empto. Dillon Read de 1928.	56.1	66.1	30.9
13 de Dcbr. de 1916	IMPUESTOS DE ANDÉN. Impuesto de diez centavos por persona para el acceso en el andén de la estación Central de ferrocarriles de la ciudad de La Paz.	50 por 100 para las avenidas de acceso a la estación y el saldo para el Hospital de Miraflores.	.0	.0	.0
12 de Dcbr. de 1923 — 3 de mayo de 1928	IMPUESTO SOBRE VENTAS DEL COMERCIO. Grava el producto de las ventas de mercaderías, con el medio por ciento, estando sujetas a la imposición las casas de comercio al por mayor y al por menor, de importación o de productos del país que giran con un capital mayor de Bs. 1,000.	Empto. Dillon Read del año 1928.	850.4	680.4	477.6
10. de marzo de 1928 — 14 de febrero de 1929.	IMPUESTO SOBRE CABLEGRAMAS Y TELEGRAMAS. Impuesto sobre la transmisión de cablegramas y telegramas de servicio internacional, y otro relativo a los telegramas de servicio interno, que se tasa conforme a tarifas especiales.	Caja de pensiones y jubilaciones del ejército nacional y construcción de líneas telegráficas en las fronteras de la república.	41.6	4.3	69.8
22 de Setbre. de 1926	IMPUESTO SOBRE PASAJES DE FERROCARRIL — TIMBRES DE SALUBRIDAD. Gravamen de 10 centavos, que se recauda por intermedio de timbres adheridos a todo pasaje de ferrocarril, o automóvil de empresa, y otro de un boliviano en los pasaportes de entrada y salida de la República.	Liga Antituberculosa Nacional.	5.9	6.5	4.7

LEYES	GRAVAMENES Y TASAS VIGENTES EN 1931	DESTINO	PERCEPCION		
			1929	1930	1931
			EN CIENTOS DE Bs.		
	<p>VI. — IMPUESTOS A LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES</p> <p>La explotación de ciertos recursos naturales de dominio fiscal, v. gr.: las minas, las tierras, los bosques, etc., está sujeta, entre nosotros, a importantes impuestos: los de patentes.</p>				
Código de Minería . .	<p>PATENTES MINERAS.</p> <p>Según categorías del Código de Minas.</p>	Servicio del empréstito: externo de 1922.	242.6	226.9	275.4
Ley Orgánica de Petróleos de 1931 . . .	<p>PATENTES PETROLÍFERAS.</p> <p>Según categorías de la Ley Orgánica.</p>	Empto. Dillon Read 1927. Gravamen a favor del ptamo. otorgado al Gobno. por la Standard Oil.	78.1	147.2	84.3
26 de Setbre. de 1917	<p>IMPUESTO SOBRE TIERRAS BALDÍAS.</p> <p>Gravamen de medio centavo sobre la explotación de tierras gumíferas y otras.</p>	Construcción del ferrocarril Cochabamba-Santa Cruz.	44.4	2.9	10.5
	<p>VII. — RENTA DEL TIMBRE</p> <p>Todos los impuestos catalogados en este grupo ceden completamente en beneficio de la Hacienda Nacional, y gravan la circulación activa — Contratos — sienta la forma de recaudación, en unos casos, la del timbre y la del papel sellado, y, en otros, la directa en dinero.</p>				
10 de Novbre. de 1915 — 15 de Nvbre. de 1923	<p>TIMBRES DE TRANSACCIONES.</p> <p>Los timbres de transacción son de nueve clases, con valores que ascienden de un centavo a diez bolivianos, los que se usan conforme a la extensión de la materia impuesta y de acuerdo con las leyes establecidas.</p>	Empto. Dillon Read de 1928.	241.0	270.5	198.4
10 de Novbre. de 1915 — 22 de febrero de 1924 — 10 de febrero de 1927	<p>PAPEL SELLADO.</p> <p>La contribución de papel sellado guarda estrecha relación o analogía con la de timbres de transacción, iguales modalidades la afectan en cuanto a la liquidación y recaudación, y se halla establecida sobre todos los papeles destinados a los documentos civiles y judiciales, públicos y privados, por cuya virtud se transmiten bienes, se contraen, modifican o extinguen derechos u obligaciones, o se refieren a los distintos actos cuya enumeración taxativa se contempla en las leyes de su aplicación. — El papel revestido con el sello del Estado es de diez y seis clases, siendo la primera de cinco centavos y de un mil bolivianos la décima sexta, usándose, por regla general, en salidas directas de la cuantía del contrato o del asunto a que se refiere el documento.</p>	Empto. Dillon Read de 1928.	441.4	393.1	374.8
	<p>IMPUESTOS SOBRE TRANSACCIONES.</p> <p>Fuera de la recaudación de los impuestos que gravan la circulación activa — contratos — mediante</p>		286.6	778.5	147.4

LEYES	GRAVAMENES Y TASAS VIGENTES EN 1931	DESTINO	PERCEPCION		
			1929	1930	1931
			EN CIENTOS DE Bs.		
9 de enero de 1914.	Cesión de bienes mobiliarios,	Bonos del Estado de 1924.			
18 de mayo de 1921 y 2 de febrero de 1924	Transferencia de bienes inmuebles,	Empto. Dillon Read de 1928.			
23 de Novbre. de 1923	Transformación de títulos,	Rentas generales.			
24 de Novbre. de 1923	Transferencias de la propiedad petrolífera,	20 por 100 para los Tesoros Deptales.			
23 de Novbre. de 1923	Transferencias de la propiedad minera.	Empto. Dillon Read de 1928.			
VIII. — RETRIBUCION DE SERVICIOS PUBLICOS					
Integran el presupuesto nacional los recursos que procuran los siguientes conceptos.					
SERVICIOS CONSULARES.			240.0	193.8	117.4
28 de Dcbre. de 1903	Los documentos expedidos por los cónsules nacionales, que desempeñan las funciones de ministros de fe pública y que en tal carácter atienden el registro de instrumentos, deben llevar adheridos los timbres correspondientes al valor de los derechos percibidos.	Rentas generales.			
7 de enero de 1927.	Formularios para facturas consulares; el precio de venta de cada ejemplar es de dos chelines, o su equivalente en la moneda del país de origen, y para la internación de mercaderías, se precisa expedirse el documento en cinco ejemplares.	Empto. Dillon Read de 1928.			
SERVICIOS ADUANALES.			1.136.8	945.6	649.1
28 de enero de 1929.	Por la guarda de los objetos o mercancías, las aduanas de la República, cobran una retribución especial, en la proporción establecida por el decreto supremo de 24 de octubre de 1929.	Servicio de los bonos del empréstito patriótico de 1930.			
4 de julio de 1929. . .	El reconocimiento o facturación de los bultos, cuyo contenido ignora el importador, se tasa con el recargo arancelario del 3 por 100 sobre el gravamen a que se sujetan las mercaderías.	Rentas generales.			
5 de Dcbre. de 1910.	Se realiza la movilización de la carga ingresada en aduanas mediante tarifa especial.	Rentas generales.			
31 de Dcbre. de 1917.	La venta de papeles valorados indispensables a la tramitación aduanera, se basa en una asignación especial de precios sobre cada uno de dichos papeles.	Servicio de los bonos del empto. patriótico de 1930.			
Otros servicios aduaneros se cobran de acuerdo a tarifas especiales.					
SERVICIOS DE TRÁFICO Y POLICIA.			611.7	230.9	91.5
10 de Dcbre. de 1911	Todas las embarcaciones, sea a va-	Rentas generales.			

ENERO — FEBRERO Y MARZO

LEYES	GRAVAMENES Y TASAS VIGENTES EN 1931	DESTINO	PERCEPCION		
			1929	1930	1931
			EN CIENTOS DE Bs.		
	<p>por o a remo, que cargan de una tonelada para arriba, deben matricularse en los libros que para el efecto se abren ante la autoridad administrativa designada por el gobierno, atendiendo a las condiciones particulares de los ríos y lagos de la República. La patente anual de navegación se cobra a razón de diez bolivianos por tonelada de registro.</p>	Rentas generales.			
	<p>La recaudación del producto de las lanchas del Estado destinadas a la navegación fluvial, es recurso del Tesoro Nacional, y se percibe por intermedio de las aduanas de Cobija y Puerto Suárez.</p>	Mantenimiento de las mismas lanchas.			
5 de Dobre. de 1912.	<p>El paso de los animales por las aduanas del sur de la República, se cobra conforme a una tarifa especial.</p>	Participación de Bs. 12,000 anuales al Tesoro Dpntal. de Tarija.			
29 de abril de 1929. . .	<p>En el puerto de Guaqui se cobra un boliviano, cincuenta centavos por tonelada métrica de carga de primera clase y un boliviano por tonelada de carga burda, en concepto del derecho de muellaje o tasa portuaria.</p>	Rentas generales.			
10 de Dobre. de 1927.	<p>Las cédulas de identidad personal, obligatorias para todos los estantes y habitantes de la República, con excepción de mujeres y menores de 18 años de edad, son de tres categorías, empleándose timbres, para la cobranza de la tasa, que se adhieren en las libretas de inscripción, renovables cada cinco años.</p>	Empto. Dillon Read de 1928. Y fines de defensa nacional.			
	SERVICIO DE COMUNICACIONES.		1.153.3	829.1	712.1
28 de febrero de 1924.	<p>El servicio de comunicaciones postales y telegráficas corre por cuenta de la administración directa del Estado y procura recursos a la Hacienda, los que se destinan en su totalidad a compensar los gastos demandados por la atención de dichos servicios. — El ordenamiento de la tarifa postal, se fija tanto para el exterior como para el interior, con tasas únicas, graduadas por el peso, las que se cubren por medio de la estampación de sellos de correo. — La tarifa telegráfica se paga con una tasa fija por un número de palabras no superior a diez y una tasa suplementaria por cada palabra que excede del máximo.</p>	Renta de Correos y Telégrafos.			
24 de agosto de 1923.	<p>Corresponden también los recursos a otros ingresos que proporcionan algunos servicios auxiliares o especiales, el de casillas de correos, principalmente.</p>	Mejoramiento del servicio de casillas postales.			
	INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN.		201.2	134.3	120.4
11 de julio de 1928.	<p>La ley general de bancos estipula la creación de un departamento de Bancos en el Ministerio de Hacienda, y le confiere la responsabilidad de administrar todas las leyes concernientes a Bancos. — La misma ley estipula que todo el gasto de supervigilancia o inspección debe ser sufragado por los Bancos del país, en la proporción del medio por mil.</p>	Sostenimiento de la Superintendencia de Bancos.			

LEYES	GRAVAMENES Y TASAS VIGENTES EN 1931	DESTINO	PERCEPCION		
			1929	1930	1931
			EN CIENTOS DE Bs.		
	anual del activo total de cada Banco.				
21 de junio de 1929.	Los tesoros departamentales, para el examen de sus cuentas por la Contraloría General de la República, deben contribuir con el uno por ciento de sus ingresos líquidos.	Sostenimiento del servicio.			
	Todo ferrocarril en construcción o en explotación dentro del territorio nacional, está bajo la inmediata inspección y fiscalización del gobierno. — Los inspectores nombrados tienen las atribuciones de inspeccionar el tráfico y conservación de los ferrocarriles, hacer la comprobación de las cuentas, examinar las reclamaciones de los pasajeros y los de carga y transporte, organizar procesos administrativos para el esclarecimiento de los descarrilamientos y otros accidentes, etc. — Los gastos de esta inspección son por cuenta del Estado, pero las empresas ferroviarias deben reintegrarlos en parte.	Sostenimiento del servicio.			
15 de enero de 1918.	SERVICIOS DE REGISTRO. Todo individuo o sociedad que hubiera adoptado una marca, tiene derecho a su empleo exclusivo, mediante el registro de la misma, en la forma establecida por la ley.	Rentas generales.	31.7	40.0	25.1
2 de abril de 1916. . .	Toda invención o descubrimiento industrial patentado conforme a ley, es propiedad exclusiva de su autor, durante el tiempo y las condiciones fijadas por ley. — Los privilegios se adquieren en papel sellado de ley.	Rentas generales.			
11 de abril de 1900. .	Para el levantamiento de planos mineros se cobra la tasa de un boliviano por cada hectárea y por una sola vez, que debe pagar la persona que hubiera constituido una propiedad. — Los propietarios de concesiones mineras situadas en distritos catastrados, que tengan que practicar las operaciones de mensura, amojonamiento y posesión, así como los propietarios de las mismas en distritos en que no se hubiera efectuado el catastro, deben depositar los emolumentos correspondientes al perito en el Banco Central y en la cuenta de la Dirección de Minas.	Emolumentos correspondientes a los peritos fiscales.			
15 de agosto de 1912.	ENSEÑANZA PÚBLICA. Para la admisión a examen e inscripción en la instrucción secundaria y facultativa se grava a los postulantes con el derecho de matrícula, para compensar los gastos que procuran los servicios de instrucción.	Rentas generales.	49.8	55.2	56.8
15 de Setbre. de 1915.	Además del impuesto de papel sellado y timbres correspondiente a la validación y revalidación de los títulos profesionales, se cobra un gravamen especial fijado por tarifas especiales, sobre cada uno de ellos.	Rentas generales.			
17 de agosto de 1928.	DIVERSOS SERVICIOS. El Boletín de Minas, donde se registrarán las publicaciones sobre perte-	Renta especial para publicaciones mineras.	223.8	173.1	111.1

LEYES	GRAVAMENES Y TASAS VIGENTES EN 1931	DESTINO	PERCEPCION		
			1929	1930	1931
			EN CIENTOS DE Bs.		
22 de enero de 1910.	<p>nencias mineras, es cubierto por los solicitantes de dichas concesiones, conforme a tarifa especial.</p> <p>El gravamen relativo a los servicios de estadística comercial, que fué creado con objeto de sufragar los gastos de dicha estadística, se basa sobre el valor comercial de los géneros o productos importados y exportados, correspondiendo a un tantos por mil sobre ese valor.</p>	Parte de la renta del servicio de estadística sobre exportación, se atribuye a los Tesoros Departamentales de Tarija y Santa Cruz, Bs. 46,000 y Bs. 14,000 respectivamente.			
	<p>IX. — PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS DEL ESTADO</p> <p>BIENES DEL ESTADO.</p>		4.0	4.1	3.5
26 de octubre de 1905.	<p>La propiedad de las tierras baldías del Estado se adquiere por compra, salvas disposiciones y leyes especiales. — La unidad de medida para toda adquisición es la hectárea. — La propiedad del terreno comprende los vegetales que en él se desarrollan, debiendo pagarse, por ellas, al contado, los siguientes precios: un boliviano por hectárea de tierras que contengan árboles resinosos y gomeros, y diez centavos por hectárea de tierras apropiadas para la agricultura y la crianza de ganado.</p>	Rentas generales.			
12 de Dcbr. de 1895.	<p>Los árboles productores de goma elástica y el terreno en que están situados, son adjudicables por el Estado. — Todo adjudicatario debe pagar por cada estrada — ciento cincuenta árboles — la suma de quince bolivianos, abonables en quince anualidades de un boliviano. — Pasado este término tiene derecho, sin más gravamen que el pago de los derechos de escritura, a la consolidación de la propiedad definitiva en su favor.</p>	El producto de la consolidación que se efectúa en los departamentos de Cochabamba, Santa Cruz y el Beni, es recurso propio del ferrocarril Cochabamba-Santa Cruz.			
	PRODUCTOS DE LOS BIENES DEL ESTADO.		1.728.5	1.423.7	1.108.4
21 de febrero de 1929. — 21 de junio de 1929	<p>Conforme a los contratos suscritos por la compañía boliviana del ferrocarril Arica-La Paz y el Supremo Gobierno y The Sout American Mining Co. y el mismo Supremo Gobierno, la primera debe pagar un canon por año, correspondiente al 20 por 100 de las entradas brutas de dicho ferrocarril, deduciéndose de la cantidad que arroje el porcentaje, los intereses, la comisión y la cuota de amortización fija para el servicio del préstamo concedido por la compañía, al objeto de varias adquisiciones y complementación de la maestranza. — Y debe pagar la segunda, en los primeros diez años, un canon equivalente del 20 por 100 de las entradas brutas, y en los años siguientes, hasta la terminación del contrato, el 25 por 100 de esas mismas entradas.</p>	Servicio de obligaciones de los préstamos del ferrocarril Arica-La Paz y Bonos Externos Ferroviarios del 8 por 100.			
20 de julio de 1928. . .	<p>Las utilidades netas del Banco Central de Bolivia, de que es partícipe el Estado, por su calidad de accionista, deben distribuirse semestralmente como sigue: 15 por 100 a la reserva, mientras que ésta llegue al 50 por 100 del capital pagado del Banco y en lo sucesivo el</p>	Servicio del empréstito externo de 1922, en la renta correspondiente a 114,738 acciones.			

LEYES	GRAVAMENES Y TASAS VIGENTES EN 1931	DESTINO	PERCEPCION		
			1929	1930	1931
			EN CIENTOS DE Bs.		
	<p>10 por 100 hasta que el fondo de reserva sea igual al capital pagado, y mientras se mantenga esa situación, cesa la obligación de asignar parte alguna de sus utilidades a dicho fondo. — Si el fondo de reserva bajare de la mitad del capital pagado, se destinará nuevamente el 15 por 100 de las utilidades hasta reconstruirlo. — 5 por 100 a una reserva especial en beneficio de los empleados para el pago de pensiones y jubilaciones y para cuya administración y empleo, los estatutos disponen lo conveniente. — Del saldo, si lo hubiere, debe asignarse para dividendos una suma básica igual al 4 por 100 del capital pagado. — Estos dividendos son acumulativos, es decir que, el 4 por 100 o la parte del 4 por 100 no distribuida en un semestre se agrega el 4 por 100 del semestre vigente, y así sucesivamente, después de proveer los fondos mencionados y antes de aportar las utilidades correspondientes a las partidas mencionadas. — La tercera parte del saldo que aún puede quedar, debe añadirse a la suma básica mencionada y emplearse para dividendos de las acciones o para un fondo especial de reserva de dividendos, que pueda ser acumulado por el Banco, si así se deseara, con objeto de asegurar en lo sucesivo la uniformidad en el reparto de dividendos. — Las dos terceras partes restantes deben ser pagadas al Gobierno en calidad de regalía por el monopolio de la emisión de billetes y otros privilegios otorgados al Banco.</p> <p>APROVECHAMIENTOS. El Estado tiene derecho a la cobranza de obligaciones atrasadas en favor del fisco, provenientes de impuestos, tasas o contribuciones de ordenamiento autorizado. — Tiene, también, a los intereses a razón del 12 por 100 anual que devengan las contribuciones no satisfechas dentro de los plazos legales. — El Estado cuenta, a la vez, con los recursos especiales relativos a los conceptos de ingresos de todas procedencias que no tiene adecuada aplicación a ningún ítem específico del presupuesto, a la renta de intereses sobre depósitos de su caja en Bancos, y otros ingresos que afluyen sea periódicamente o en una sola vez a las arcas fiscales, por los medios propios de su dominio privado o de su dominio público: Renta rezagada, intereses de depósitos, intereses de mora en los pagos, consolidación de depósitos judiciales, ingresos extraordinarios y eventuales, multas de policía y otras, remate de mercaderías rezagadas, derechos dobles, etc., etc.</p> <p>NOTA. — El desarrollo de este régimen impositivo, será motivo de una compilación especial, que vamos ya realizando.</p>	Rentas generales.	2.275.3	2.031.2	1.217.0

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

UNICO BANCO EMISOR CREADO POR LEY DE 20 DE JULIO DE 1928
A BASE DE LA REORGANIZACIÓN DEL

BANCO DE LA NACION BOLIVIANA

<i>Capital Autorizado</i>	Bs. 30.000.000.—
<i>Capital Pagado</i>	" 23.822.675.—
<i>Fondo de Reserva</i>	" 6.598.257.28
<i>Fondo para futuros dividendos</i>	" 216.699.19

DIRECCIÓN TELEGRÁFICA: "NAVIANA"

OFICINA CENTRAL: LA PAZ

AGENCIAS: Cochabamba, Oruro, Potosí, Puerto Suárez,
Riberalta, Santa Cruz, Sucre, Tarija, Tri-
nidad, Tupiza, Villa Montes.

OFICINA DE LA PAZ

JOSE SORUCO,
Inspector General.

JUAN F. GRANIER P.,
Contador General.

CARLOS GUACHALLA,
Jefe del Departamento Exterior.

JUAN J. MARTINEZ VARGAS,
Tesorero General.

FELIX IRAHOLA,
Sub-Contador.

FRANCISCO ALBARRACIN,
Sub-Contador.

ALBERTO WEILL,
Sub-Contador.

FERNANDO DIEZ DE MEDINA,
Secretario.

BALTASAR RODO E.,
Jefe Sección Informes y Créditos.

HERIBERTO GUTIERREZ L.,
Jefe Sección Agencias.

CARLOS ASCARRUNZ B.,
Jefe de Control.

AGENCIAS:

COCHABAMBA	Agente	Enrique Tejada U.
	Contador	Rodolfo Paccieri.
ORURO	Agente	Gustavo Herrera U.
	Contador	Ignacio Cevallos T.
POTOSI	Agente	Alfredo Alarcón M.
	Contador	Carlos Fuentes.
RIBERALTA	Agente	Jorge Antezana V.
	Contador	Augusto Terrazas.
SANTA CRUZ	Agente	Guillermo Frías Y.
	Contador	Luis V. Ballivián M.
SUCRE	Agente	Felipe Arana.
	Contador	Julio Torrico.
TARIJA	Agente	Nataniel Galatoire.
	Contador	Alberto Cuenca R.
TRINIDAD	Agente	Fernando Arce.
	Contador	Angel da Silva.
TUPIZA	Agente	Hermógenes Avilés.
	Contador	Raúl Moreira L.
VILLA MONTES	Agente-Contador	José Ramírez V.
PUERTO SUAREZ	Agente-Contador	Alberto Galindo.